



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia**

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA A LOS ARTS. 5.IV y 6
NUM. 1 y 6 DE LA LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS
MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

**Tesis presentada para optar el
Grado Académico de Magister
en Derecho Constitucional**

MAESTRANTE: PATRICIA MARIANELA VELASCO FLOR

Sucre - Bolivia

2022



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia**

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA A LOS ARTS. 5.IV y 6
NUM. 1 y 6 DE LA LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS
MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

**Tesis presentada para optar el
Grado Académico de Magister
en Derecho Constitucional**

MAESTRANTE: PATRICIA MARIANELA VELASCO FLOR

TUTORA: DRA. SORAYA FARIDE SANTIAGO SALAME

Sucre - Bolivia

2022

Dedicatoria:

A mis padres, Elvira y Armando, por dejarme ser y hacer en libertad, sin limitaciones ni direccionamientos.

Por ayudarme a construir el mundo de igualdad en el que creo.

Agradecimientos:

Siempre, a Dios.

A mi tutora la Dra. Soraya Santiago Salame y a la Lic. Katrina Peñaranda Davezies por su invaluable aporte a este trabajo.

RESUMEN

El Estado boliviano en cumplimiento de su deber de protección al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia establecido en el art. 15.II de la Constitución Política del Estado, promulgó la Ley 348, Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, constituida como medida especial de protección para ese grupo vulnerable, medida que no puede ser interpretada ni mucho menos aplicada de forma tal que pueda causar perjuicio o ir contra de sus beneficiarias que son las mujeres en situación de violencia por razón de género. Ley que motivó la presente investigación que tiene como objetivo proponer una reforma jurídica de modificación de los artículos 5 parágrafo IV y 6 numerales 1 y 6 de dicha Ley 348, para optimizar las deficiencias existentes en la referida norma.

Para el establecimiento de la modificación normativa se recurrió a entrevistas a expertas y expertos en la temática, a objeto de realizar un análisis para verificar si la forma en la que se encuentran redactados los artículos 5 parágrafo IV y 6 numerales 1 y 6 de la Ley 348 y la forma en la que se aplican los mismos en la resolución de casos concretos, posibilitan una interpretación adecuada al cumplimiento de su objetivo.

La propuesta de modificación de la Ley 348, permitirá una correcta interpretación y aplicación acorde a su objetivo como medida de protección especial para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género, coadyuvando en la protección efectiva que el Estado debe brindar a las mujeres.

Palabras Clave: modificación normativa, Ley 348, violencia de género.

ÍNDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	3
1 ASPECTOS GENERALES	3
1.1 Antecedentes	3
1.2 Planteamiento del problema	12
1.3 Objetivo general y objetivos específicos	15
1.3.1 Objetivo General	15
1.3.2 Objetivos específicos	15
1.4 Resultados de la investigación	15
1.5 Alcances de la Investigación.....	15
1.5.1 Temático	15
1.5.2 Temporal.....	16
1.5.3 Geográfico	16
CAPÍTULO II.....	17
2 MARCO TEÓRICO	17
2.1 La necesaria distinción entre sexo y género	17
2.1.1 ¿Qué es el sexo?.....	21
2.1.2 Concepto de género	23
2.2 El paso de lo privado a lo público	28
2.3 Las manifestaciones de la cultura patriarcal	30
2.4 Lenguaje Ginope	31
2.5 El Derecho	34
2.6 El principio de igualdad y no discriminación en el ámbito normativo ...	35
2.7 Del concepto igualdad entendida como no discriminación, hacia una	

noción de igualdad como la protección de grupos subordinados	36
2.8 Test de igualdad	40
2.9 Medidas especiales de protección	41
2.10 La discriminación estructural	45
2.11 Violencia contra la mujer en razón de género.....	48
2.11.1 Antecedentes.....	48
2.11.2 Informes del mecanismo de seguimiento Convención Belém Do Pará (MESECVI)	53
2.11.3 La capacidad transformadora del derecho en la violencia.....	56
2.11.4 Origen de la expresión violencia de género	58
2.11.5 Diferenciación entre violencia de género y violencia intrafamiliar o doméstica.	59
2.12 Vigencia de la Ley 1674 contra la violencia familiar o doméstica	64
2.13 Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia .	64
2.13.1 Los motivos de existencia de la Ley 348	64
2.13.2 ¿Por qué la Ley 348 debe ser sólo para mujeres y la población LGTBI? 68	
2.13.3 ¿Los hombres están desprotegidos?	68
2.14 Las cifras de la violencia luego de la vigencia de la Ley 348.....	69
CAPÍTULO III.....	72
3 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	72
3.1 Métodos de investigación	72
3.2 Tipo de investigación	73
3.3 Universo o Población de Estudio	74
3.3.1 Determinación y Elección de la Muestra.....	74

3.4	Fuentes y Diseño de los Instrumentos de Relevamiento de Información.	75
3.4.1	Fuentes de investigación	75
3.4.2	Diseño de los Instrumentos de Relevamiento de Información	75
3.5	Procesamiento y Análisis de la Información	76
CAPÍTULO IV		77
4	RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	77
4.1	Resultados de la investigación	77
4.1.1	Interpretación de expertas y expertos sobre el art. 5.IV de la Ley 348	78
4.1.2	Interpretación de expertas y expertos sobre el art. 6.1 de la Ley 348 y en particular de la frase “u otra persona”	82
4.1.3	Interpretación de expertos y expertas sobre el art. 6.4 de la Ley 348 y en particular de la frase “o Agresora”	84
4.1.4	Consecuencias de la inclusión de los hombres en el ámbito de protección que brinda la Ley 348	85
4.1.5	Modificación de la Ley 348 desde la mirada de expertos y expertas...87	
4.1.6	Análisis de la Jurisprudencia: El peligro del alcance del art. 5.IV de la Ley 348, materializado en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0346/2018-S2 de 18 de julio de 2018 emitida por el máximo intérprete de la Constitución y las subsiguientes que siguen la línea.	89
4.2	Conclusiones Generales de la Investigación	94
4.3	Recomendaciones de la Investigación.....	96
CAPÍTULO V		98
5	PROPUESTA DE MEJORAMIENTO	98
5.1	Iniciativa legislativa ciudadana.....	98
5.2	Exposición de Motivos	98

REFERENCIAS 101
ANEXOS..... 110

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1: Datos y cifras sobre violencia intrafamiliar o doméstica	70
---	----

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1: GUÍA DE ENTREVISTA.....	111
Anexo 2: SEMBLANZA DE LAS Y LOS EXPERTOS/AS ENTREVISTADOS/AS	112

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, promulgada el 7 de febrero de 2009, consagra en su art. 15.II el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en cumplimiento de su deber de adoptar todas las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la histórica situación de violencia que han sufrido y sufren las mujeres.

En ese marco constitucional, el 9 de marzo de 2013, se promulgó la Ley No. 348, Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia cuyo objeto y finalidad es establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien (art. 2, p.1).

No obstante de que dicha Ley establece claramente su objeto y finalidad, en el desarrollo de la misma éstos se van distorsionando, con el consiguiente perjuicio y desprotección a las mujeres y a su derecho a una vida libre de violencia, por cuanto, la ley creada para garantizar ese su derecho, podría ser aplicada para sancionarlas por considerarlas como posibles agresoras y no únicamente las víctimas.

La presente investigación consta de cinco capítulos, el primero referido a aspectos generales, donde se plasman los antecedentes de la investigación sobre los avances realizados en torno a la temática de investigación, el planteamiento del problema punto de partida, se describen los objetivos tanto general como específicos, así como los alcances. El segundo capítulo presenta el marco teórico de la investigación, que contiene el soporte teórico, relacionado a la temática de género, la norma internacional y nacional, y otros aspectos referidos a la Ley 348.

El tercer capítulo contiene la metodología de investigación, donde se especifican los métodos, tipo de investigación, técnicas de recolección y procesamiento de la información, además de especificar la población y muestra. El cuarto capítulo presenta los resultados de la investigación de campo, planteando las

conclusiones y recomendaciones a las que se llegaron, para concluir con el capítulo cinco donde se presenta la propuesta de modificación normativa, en función de los hallazgos encontrados en el trabajo de campo.

CAPÍTULO I

1 ASPECTOS GENERALES

1.1 Antecedentes

Para la presente investigación se realizó una revisión de la literatura existente sobre la temática, mencionando a continuación la información de mayor relevancia:

➤ Surgimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos:

A mediados del Siglo XX surgió el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), principalmente para prevenir que se repitan las atrocidades ocurridas durante la Segunda Guerra Mundial como una forma de hacer frente a los excesos de poder de los gobernantes, y bajo la premisa de que “las personas poseen derechos internacionales garantizados como individuos y no como ciudadanos de algún Estado en particular” (Buergethal. 1996, p.45).

Así, luego de la firma de la Carta de las Naciones Unidas en 1945 en la Conferencia de San Francisco – Estados Unidos de Norteamérica, la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) comenzó la elaboración de un proyecto de Declaración de Derechos Humanos que fue finalmente aprobado por la Asamblea General en París en diciembre de 1948, reconociendo que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, constituyéndose como la primera declaración de carácter universal en materia de derechos humanos.

A esta Declaración le sucedieron el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (1966), entre otros.

De igual forma, en 1948, a nivel regional, en la Novena Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá – Colombia, se adoptó la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, bajo el mismo reconocimiento de libertad, igualdad y dignidad de todos los seres humanos.

Más adelante, en 1959, se crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, diez años después en 1969 se firma la Convención Americana sobre Derechos Humanos y finalmente en mayo de 1979 se crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que junto con la Comisión tienen la competencia para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

A este marco general de protección de los derechos humanos establecido por el DIDH, surgió la crítica feminista que apunta a que “éste ha sido creado y desarrollado por hombres y por tanto conlleva una visión del mundo masculino. Las mujeres no han sido participes de los procesos de construcción de la institucionalidad internacional ni de los instrumentos jurídicos de derechos humanos generales (...).

En ese efecto, el sujeto modelo del DIDH encubre el parámetro humano que es el hombre, de manera tal que sus intereses son asumidos por el Derecho como intereses generales de la humanidad (...).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Sistema de las Naciones Unidas, así como la Declaración de Derechos del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos, son expresiones del androcentrismo (...) que coexisten en la práctica con legislaciones nacionales que restringen o impiden a las mujeres el ejercicio de los derechos reconocidos en dichos tratados” (Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y Práctica. 2013. p. 55).

Frente a esto, en una lucha incansable que comenzó muchos años antes por valientes mujeres como Mary Wollstonecraft¹ (1792), Olympe de Gouges² (1793), Eleanor Roosevelt (1948)³, Ann Oakley⁴ (1972), entre otras muchas cuyos nombres no fueron plasmados en nuestra historia universal androcéntricamente contada, encaminada a visibilizar la subordinación histórica de las mujeres, lograr su liberación total con el reconocimiento de sus derechos como personas, fueron aprobados varios instrumentos internacionales sobre derechos humanos específicamente destinados a las mujeres cuya importancia radica en el reconocimiento de sus derechos humanos y la obligación de los Estados de respetar y garantizar el ejercicio de esos derechos.

¹ (1759 – 1797) Filósofa y escritora Inglesa, conocida por su obra “Vindicación de los derechos de la mujer” 1792, en la que hace explícito su rechazo de la exclusión de las mujeres en los nuevos espacios de derechos y libertades. Formó parte del liberalismo radical. Es considerada una de las precursoras de la filosofía feminista. Su temprana defensa de la igualdad y sus ataques al feminismo convencional y a la degradación de la mujer fueron la antesala de la aparición del movimiento feminista. Sus ideas filosóficas y sus conflictos personales han sido considerados como importantes influencias en posteriores obras de feministas.

² (1748 – 1793) Escritora Francesa que utiliza el pseudónimo de Marie Gouze. Precursora en la defensa de los derechos de la mujer, autora de “La Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana” en agosto de 1789, texto que inicia con la siguiente frase: “Hombre, ¿eres capaz de ser justo? Una mujer te hace esta pregunta. Dos años más tarde fue condenada a ser guillotizada.

³ (1884 – 1962) Escritora, diplomática estadounidense, activista por los derechos humanos y feminista, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, participó en la formulación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la adopción de esta Declaración fue fundamental su esfuerzo que permitió se acuñara la expresión, todos los seres humanos y no la propuesta inicial de todos los hombres.

⁴ (1944) Socióloga feminista, investigadora y escritora británica, escribió el famoso tratado “Sexo, Género y Sociedad” que es el primero en introducir el término género en el discurso de las ciencias sociales.

Entre los principales instrumentos específicos se encuentra la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer o CEDAW**⁵, por sus siglas en inglés aprobada en 1979, que pone de manifiesto que las mujeres “se encontraban invisibilizadas y subsumidas en la generalidad de los instrumentos internacionales de carácter general” (Arango, Fernández, Fries, Lacamprete, & Lagos, 2013, p. 56), reconociendo por primera vez las condiciones estructurales de desventaja de las mujeres, las formas diversas de discriminación de las que son víctimas, estableciendo, asimismo, guías y estrategias para hacerles frente, así, en su art. 4 la Convención señala que “es obligación de los Estados Parte adoptar medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer”, así como modificar “los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres” (art. 5) (Ministerio de Desarrollo Sostenible. Viceministerio de la Mujer, 2005, p. 40).

Otro instrumento relevante es la **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer**, aprobada el 20 de diciembre de 1993 por Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 48/104, primer documento que aborda este tipo de violencia, definiendo en su artículo primero que la violencia contra la mujer es “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada” (Ministerio de Desarrollo Sostenible. Viceministerio de la Mujer, 2005, p.129).

⁵ Aprobada en todos sus términos por Bolivia mediante Ley No. 1100 de 15 de septiembre de 1989.

Estableciendo de igual manera la obligación de los estados de incorporar “en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de justicia, y con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido, los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos (art. 4 inc. d) (Ministerio de Desarrollo Sostenible. Viceministerio de la Mujer, 2005, p.130).

En el ámbito regional está la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará**⁶ de 1994, que considera que la violencia contra la mujer “es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” (Ministerio de Desarrollo Sostenible. Viceministerio de la Mujer, 2005, p. 503)

Además, reconoce en su art. 3 que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”, y establece como deberes de los Estados, entre otros, “Incluir en su legislación interna, normas penales, civiles y administrativas, así como de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar medidas administrativas apropiadas para el caso, art. 7 inc. c).

Con el propósito de que la implementación de dicha Convención sea efectiva, en el año 2004 se creó el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) cuya misión es elaborar y circular entre los Estados Parte, una serie de indicadores sobre el derecho de las mujeres de vivir libres de violencia y las medidas a adoptarse para hacer frente a esta violencia.

En la Resolución 2371 aprobada en la Cuarta Sesión Plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008 la Asamblea General de la OEA consideró:

⁶ Aprobada y ratificada por Bolivia por Ley No. 1599 de 18 de octubre de 1994

Que la Convención de Belém do Pará es el único instrumento jurídico internacional vinculante específico sobre violencia basada en género y se ha constituido en un importante impulsor desde el cual sus Estados Parte se comprometen a implementar políticas, leyes, programas de acción nacionales y regionales orientados a la erradicación de la violencia contra la mujer.

(...)

Que a pesar de los esfuerzos realizados por los países de la región, la violencia contra la mujer sigue siendo un área de especial preocupación;

Que la primera ronda multilateral de evaluación del MESECVI ha llegado a la etapa final, lo que deja de manifiesto el interés y apoyo prestado por los Estados Parte para que se constituya en una verdadera herramienta para avanzar en la sanción y erradicación de la violencia basada en el género en el hemisferio (Organización de los Estados Americanos, 2008)

- La aplicación preferente, los principios de favorabilidad y de interpretación conforme a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y el Bloque de Constitucionalidad

En Bolivia, por disposición expresa de la Constitución Política de Estado en su art. 13.IV, los instrumentos internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno, aspecto que se encuentra reforzado por lo establecido en el art. 256 cuando señala que los tratados o instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados o a los cuales el Estado se hubiera adherido que declaren derechos más favorables se aplicarán con preferencia a la propia Constitución.

Estas normas, “introducen el criterio de interpretación de favorabilidad, pro homine o pro persona (...), según el cual la o el intérprete debe aplicar aquellas normas que resulten más favorables para la persona, para su libertad y sus derechos, pero además que las normas sobre Derechos Humanos: (...) deben ser interpretadas en el sentido que más favorezca a la persona (...) (Órgano Judicial, 2015, p. 32).

Asimismo, los artículos citados contienen al principio de interpretación conforme a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos bajo el fundamento de que esta interpretación “radica en la obligación del Estado boliviano, de compatibilizar el derecho interno con el derecho internacional de los derechos humanos, y de efectuar una interpretación integral de ambos (...)” (Órgano Judicial, 2015, p.38 y 39)

Relacionado con ello, la Constitución en su art. 410. II refiriéndose al bloque de constitucionalidad, señala que está conformado por los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y las normas de Derecho Comunitario, así como también por las sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del entendimiento que hizo el Tribunal Constitucional en su SC 110/2010-R de 10 de mayo que textualmente señaló que las “Sentencias emanadas de la CIDH, por su naturaleza y efectos, no se encuentran por debajo ni de la Constitución Política del Estado tampoco de las normas jurídicas infraconstitucionales, sino por el contrario, forman parte del bloque de constitucionalidad”.

En ese sentido el bloque de constitucionalidad es “un conjunto normativo que contiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, aunque estén fuera de la Constitución documental. Consiste en asumir que existe un conjunto de normas que, sin estar consagradas expresamente en la Constitución, hacen parte de ella por decisión de un juez, jueza o Tribunal o por expresa disposición del constituyente. En este sentido, estas normas son consideradas con rango constitucional y por lo tanto gozan de supremacía constitucional, lo que significa que deben ser aplicadas preferentemente por todas las personas, autoridades, jueces, juezas y tribunales (...)” (Órgano Judicial, 2017, p. 28).

En sintonía con ese avance plasmado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, particularmente la Convención de Belém do Pará que entró en vigor en marzo de 1995, se sancionó la **Ley N° 1674, Contra la Violencia Intrafamiliar o Doméstica** el 15 de diciembre de 1995, Ley que tiene como bienes protegidos la integridad física, psicológica, moral y sexual de cada uno

de los integrantes del núcleo familiar (art. 2) y como alcances establece la política del Estado **contra la violencia en la familia o doméstica**, los hechos que constituyen violencia en la familia, las sanciones que corresponden al autor y las medidas de prevención y protección inmediata a la víctima (art. 1), estos hechos no constituyen delito y son sancionados con multa, arresto por un plazo no mayor a cuatro días, trabajos comunitarios y/o terapia psicológica (Las negrillas me corresponden).

No obstante del avance que significó esta Ley para nuestro país, y sobre todo en la lucha contra la violencia que está enraizada en nuestra cultura, no satisfizo las expectativas esperadas en cuanto a la protección específica de las mujeres, por varios factores, entre ellos porque no cubría exclusivamente la violencia contra éstas por razón de género, cuya gravedad traspasa los fenómenos de violencia sufridos por la mujer al interior de su hogar, y segundo porque los actos castigados son considerados infracciones de competencia del juez familiar con sanciones que no están acordes a la gravedad del acto cometido, con lo cual, muchos hechos de violencia cometidos contra las mujeres, quedaban impunes y con graves, sino fatales, consecuencias para la integridad y vida de las mujeres, lo que evidentemente vulnera el derecho de éstas a una vida libre de violencia y deja al Estado en una situación de incumplimiento de una de sus principales funciones y compromisos, cual es adoptar medidas especiales encaminadas a sancionar y eliminar este tipo de violencia.

De acuerdo con los datos que emitió el Ministerio de Justicia en 2010, “una mujer muere cada 3 días víctima de feminicidio, 9 de cada 10 mujeres sufre alguna forma de violencia en Bolivia, 7 de cada 10 mujeres sufrieron abuso sexual alguna vez en su vida, cada año se registran por lo menos 14.000 denuncias de violencia sexual contra mujeres, niñas y adolescentes”, evidenciándose un alarmante crecimiento de la violencia contra las mujeres en razón de género.

➤ El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

En ese contexto de incremento de la violencia por razón de género, dieciocho años después de la promulgación de la Ley 1674, estando ya en vigor la nueva Constitución Política que proclama en el art. 15 que: “II. Todas las personas, **en**

particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad”, disponiendo que “El Estado adoptará las medidas necesarias para **prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género** y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado” (el resaltado me corresponde), el 9 de marzo de 2013 se promulgó la Ley N° 348, Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, con el objeto de “establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación **a las mujeres en situación de violencia**, así como la persecución y sanción a los agresores, con fin el de **garantizar a las mujeres** una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien” (art. 2).

La cualidad de esta Ley es su integralidad, porque no se circunscribe solo a la persecución penal y sanción a los agresores, sino que contiene normas vinculadas, como su objeto y finalidad indican, a establecer políticas públicas e institucionales, prevención, atención, protección y reparación a las víctimas, puesto que “como lo han entendido los diferentes órganos de protección de derechos humanos, tanto del sistema universal como del americano, es un problema estructural, social, político, económico y de salud pública” (Informe Estado de la Justicia en Bolivia. 2020, p.69).

De igual forma, “es importante destacar que la Ley 348 redimensiona el problema de la violencia contra la mujer, superando la limitación de entenderla como violencia domestica, tratándola más bien como violencia en razón de género que expresa un modo social con raíces históricas, culturales, económicas y una forma de comprender y asumir los roles del hombre y la mujer en la organización social, un orden donde el hombre es más y la mujer menos, donde una está subordinada al otro, una realidad que está siendo y debe ser transformada” (SIPPASE, 2015, p. 69).

También se destaca “el tratamiento penal que la Ley 348 da a los casos de violencia, lo que marca una diferencia sustancial con la antigua Ley 1674, que

mantenía los casos de violencia en la familia o doméstica, en el ámbito familiar. (...) la amenaza de la persecución penal ‘imparte señales a la sociedad que apuntan a la identificación clara de las conductas que no son aceptables’ que deben ser visualizadas a efectos de evidenciar los niveles de subordinación de las mujeres en la cultura patriarcal” (Fundación Construir, 2019, p. 70).

En ese sentido, a través de la Ley 348, Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, el Estado boliviano pretende cumplir su deber de protección al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, proclamado en el art. 15.II de la CPE, que devienen de las obligaciones asumidas a través de los Pactos suscritos.

Pero, para garantizar el ejercicio pleno de este derecho, no basta con el pronunciamiento de leyes, sino que éstas deben ser efectivas para el fin que fueron hechas, de forma tal que no puede ocurrir que mediante esta medida especial de protección se pueda, de alguna forma, causar un perjuicio a sus beneficiarias que son exclusivamente las mujeres que se hallen en situación de violencia por razón de género, motivo por el cual se realizó la presente investigación, como un instrumento de análisis de los arts. 5 parágrafo IV y 6 numerales 1 y 6 de dicha Ley, para verificar si con esto se cumple el mandato constitucional previsto en el art. 15.II de la CPE, y a partir del análisis proponer una reforma normativa de la misma, por lo que la presente investigación tiene relevancia social.

1.2 Planteamiento del problema

En desarrollo del precepto constitucional contenido en el art. 15.II y tras un incremento en los índices de violencia contra la mujer por razón de género que detonó con el feminicidio de la periodista Hanalí Huaycho a manos de su pareja quien le propinó quince puñaladas en presencia de su hijo de cinco años en febrero de 2013, el mismo año en el mes de marzo fue promulgada la Ley N° 348, Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, norma que se constituye en un instrumento valioso para la lucha contra la violencia contra la mujer por razón de género y por ende una herramienta de defensa del derecho de éstas a una vida libre de violencia, al tener por objeto “establecer

mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien” (art. 2, p.1).

No obstante, su aplicación e interpretación y por ende su objetivo central en la protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género, están siendo seriamente afectados por el contenido de la misma Ley, puesto que, en su articulado, concretamente los arts. 5 párrafo IV y 6 numerales 1 y 6, distorsionan el sentido de la misma, como a continuación se explica.

Así, el primer artículo citado, textualmente señala:

ARTÍCULO 5. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

(...)

IV. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables **a toda persona** que, por su situación de vulnerabilidad, sufra cualquiera de las formas de violencia que esta Ley sanciona, independientemente de su género.

Al consignar dicho artículo la frase “**toda persona**”, sale del objeto y finalidad establecidos claramente en el art. 2do, abriendo su protección también a los hombres que naturalmente son personas, cuando por la esencia de la Ley que es específica, la protección debe ser única y exclusivamente para mujeres y otro grupo igualmente vulnerable que también sufre violencia por razón de género como la población de lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex (LGTBI) y colateralmente a menores o adultos/as mayores de su entorno y/o bajo su dependencia, ahora sí, independientemente de su sexo o género.

Con relación al art. 6 numerales 1 y 6, referido a las definiciones que da para la aplicación e interpretación de dicha norma señala:

ARTÍCULO 6. (DEFINICIONES).

Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Violencia. Constituye cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico a una mujer **u otra persona**, le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito cualquiera, por el sólo hecho de ser mujer.

(...)

6. Agresor **o Agresora**. Quien comete una acción u omisión que implique cualquier forma de violencia hacia la mujer **u otra persona**.

Cierto es que la violencia se puede ejercer contra todas las personas independientemente de su sexo, género, edad, condición social, etc., sin embargo, en esta Ley se habla de un tipo de violencia específica -violencia en razón de género- que tiene como posibles víctimas a las mujeres por el sólo hecho de serlo, como expresamente refiere la citada norma, y también, a las personas que pertenecen a la población LGTBI., por ser víctimas de discriminación y violencia histórica por cuestiones de género.

Por otro lado, el numeral 6, incorpora el término “**agresora**” y con ello, abre la posibilidad de que una mujer pueda ejercer actos de violencia por razón de género, “**contra toda persona**”, esto significa, contra un hombre, una mujer, un adulto mayor, una niña, etc., contradiciendo el objeto de la Ley, porque por la naturaleza de la violencia que regula, la Ley 348 está vinculada al género y no a la violencia doméstica que está regulada por la referida Ley contra la violencia intrafamiliar o doméstica.

En este marco la presente investigación parte del siguiente planteamiento:

¿La inclusión de las palabras y/o frases “u otra persona”, “toda persona”, “o agresora” y “toda persona”, en los artículos 5 parágrafo IV y 6 numerales 1 y 6 de la Ley 348 eliminan la particularidad de dicha Ley que está dirigida a eliminar la violencia en razón de género, que solamente puede ser cometida contra las mujeres y las personas que pertenecen a la colectividad LGTBI., por lo que esta imprecisión limita gravemente el cumplimiento del objetivo de la Ley que no es otro que prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género?

1.3 Objetivo general y objetivos específicos

1.3.1 Objetivo General

Proponer una reforma jurídica de modificación de los artículos 5 parágrafo IV y 6 numerales 1 y 6 de la Ley 348, Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, para optimizar las deficiencias existentes en la referida norma.

1.3.2 Objetivos específicos

1. Verificar si la forma en la que se encuentran redactados los artículos 5 parágrafo IV y 6 numerales 1 y 6 de la Ley 348 y la forma en la que se aplican los mismos en la resolución de casos concretos, posibilitan una interpretación adecuada al cumplimiento de su objetivo.
2. Analizar la protección reforzada que realiza la Ley 348 a las mujeres en diferentes situaciones de violencia que busca la mayor eficacia de los derechos y las garantías constitucionales.
3. Diseñar una propuesta de modificación de los artículos 5 parágrafo IV y 6 numerales 1 y 6 de la Ley 348.

1.4 Resultados de la investigación

La modificación de la Ley 348, Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, en sus arts. 5 parágrafo IV y 6 numerales 1 y 6, que desarrolla normativamente el art. 15.II de la Constitución Política del Estado, permitirá una interpretación y aplicación adecuada al cumplimiento de su objetivo como medida de protección especial para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género, coadyuvando en la protección efectiva que el Estado debe brindar a las mujeres.

1.5 Alcances de la Investigación

1.5.1 Temático

La temática de la presente investigación está inserta en materia de derecho constitucional, reflejada en una propuesta de reforma jurídica.

1.5.2 Temporal

El presente trabajo de investigación fue realizado a finales de 2021, concluyendo en la presente gestión 2022, tomando en cuenta el impacto de la Ley 348 desde su promulgación en marzo de 2013.

1.5.3 Geográfico

A nivel geográfico, tomando en cuenta que la Ley 348 es una norma nacional, la presente investigación tuvo un alcance nacional.

CAPÍTULO II

2 MARCO TEÓRICO

2.1 La necesaria distinción entre sexo y género

“Conceptualmente, las diferencias entre los sexos no implican desigualdad legal. Es posible concebir a mujeres y hombres como legalmente iguales en su diferencia mutua. Pero ese no ha sido el caso, al menos en los últimos 5 o 6 mil años. Desde el punto de vista histórico, las diferencias entre los sexos y la desigualdad legal están estrechamente ligadas. ¿Por qué? Porque la diferencia mutua entre hombres y mujeres se concibió como la diferencia de las mujeres con respecto a los hombres cuando los primeros tomaron el poder y se erigieron en el modelo de lo humano. Desde entonces, la diferencia sexual ha significado desigualdad legal en perjuicio de las mujeres” (Facio & Fries, 1999).

Según refiere Esperanza Bosch Fiol, “a lo largo de la historia se ha ido alimentando la creencia de que las mujeres eran inferiores a los hombres tanto desde el punto de vista moral como intelectual y biológico. A partir de esa supuesta inferioridad se justificó y se justifica en muchos aspectos, la utilización de la violencia contra ellas como instrumentos de control sobre sus vidas” (2007, p.59).

El surgimiento de esta desigualdad proviene desde antes de lo que hoy conocemos como civilización, toda vez que en los pueblos primitivos era el hombre quien valido de su fortaleza física salía en búsqueda del alimento, en tanto que la mujer atada a su supuesta fragilidad corporal, a su naturaleza femenina y a su ciclo reproductor (menstruación, embarazo, y lactancia), quedaba a cargo del cuidado de la prole, así “las hembras estaban seguras del apoyo de sus machos y podían dedicarse a sus deberes maternos. Los machos estaban seguros de la fidelidad de sus hembras y, por consiguiente, podían dejarlas para salir de caza y no tenían necesidad de luchar por ellas. Y los retoños gozaban de los mayores cuidados y atenciones” (Morris, 2006, p.42). De esta forma nacen los ahora llamados roles sexuales, con base en los cuales los hombres apoyados en su supuesta superioridad biológica, ocupando un lugar privilegiado en desmedro de la mujer, se atribuyeron el derecho de mandar

además de arrogarse el rol de proveedores y protectores, sometiendo a las mujeres y convirtiéndolas en simples objetos o complemento de ellos, útiles casi exclusivamente para la expansión y desarrollo de la especie humana y a consecuencia de esto, responsable de las labores maternas y de las tareas del hogar, es decir, delimitaron el desarrollo de sus actividades al ámbito privado.

Así, desde temprano, los roles diferenciados, contrarios y jerarquizados les fueron asignados a hombres y a mujeres con criterios basados únicamente en sus características biológico-sexuales, a través de esos roles, que son construcciones socio-culturales y no naturales, como se pretende hacer creer, se le dio a la mujer el rol **reproductivo** y al hombre el rol **productivo**, o dicho de otra forma, las mujeres eran cuidadoras y los hombres proveedores, a partir de esos roles, “la mujer será considerada como sujeto dependiente, incompleto, emotivo, sumiso, apto para cumplir un rol reproductivo y doméstico, y el hombre por el contrario debe ser considerado un sujeto completo, independiente, proveedor material de la familia, depositario del ejercicio de autoridad y la toma de decisiones, apto para cumplir las funciones públicas” (Cooperación Internacional para el Desarrollo, 2010), por supuesto que lo masculino tuvo y tiene mucho más reconocimiento social en detrimento de lo femenino que se ha mantenido menospreciado.

Estas diferencias biológicas que evidentemente existen entre hombres y mujeres, han sido vistas “como si fuera un aspecto de la misma, a la desigualdad y jerarquía entre hombres y mujeres. Esta desigualdad es una característica social y cultural, absolutamente contingente y arbitraria, pero es a la vez un aspecto central de todo el sistema social que llamamos patriarcado. Se mezcla interesadamente lo biológico y lo social para justificar la desigualdad creada por los hombres y ratificada por la cultura, haciendo parecer como necesaria lo que no es más que una forma, entre las muchas posibles, de organización social. Y, sobre todo, se convence a hombres y a mujeres de que eso es así, ha sido siempre así y deberá seguir siéndolo. Todas las instituciones sociales colaboran en perpetuar la relación de dominación. Aunque la institución básica de esa socialización patriarcal es la familia, donde más tempranamente se aprende a

confundir las diferencias entre hombres y mujeres con el juego de las desigualdades entre inferiores y superiores” (Martínez, 2015, p. 69).

A lo largo del tiempo e inclusive hasta nuestros días, el criterio de que la mujer ya sea por su propia naturaleza o por la voluntad de la divinidad ya tiene impuesto su destino así como sus limitaciones, ha sido defendido y difundido por filósofos, científicos y pensadores, estos nos dejaron reflexiones sobre la naturaleza de la mujer y sus cualidades, así por ejemplo, el filósofo Aristóteles que consideraba a la mujer como un hombre imperfecto, señalaba que: “la mujer es hembra por su falta de cualidades y es incapaz de formarse un juicio propio, o de tener criterios propios. Se queda estancada en la mentalidad infantil” (Cadigas, 2010), de su parte Pitágoras filósofo y matemático decía: “Existe un principio bueno que ha creado el orden, la luz y el hombre, y un principio malo que ha creado el caos, las tinieblas y la mujer” (Beauvoir, 2017), siguiendo a Aristóteles, Santo Tomás en su famosa obra Suma de Teología, al referirse respecto al origen de la mujer se cuestionaba sobre si “al producir las primeras cosas, ¿Debió o no debió ser hecha la mujer? Objeciones por las que parece que no debió ser hecha en la primera producción de las cosas: 1. El Filósofo, en el Libro *De Generat. Animal.* 1: La mujer es un varón frustrado. Pero en la primera creación de las cosas no era conveniente que hubiera nada frustrado ni imperfecto. Por lo tanto, en la primera institución de las cosas no debió ser hecha la mujer. 2. Más aún, el sometimiento y empequeñecimiento fueron consecuencia del pecado. Pues después del pecado se le dijo a la mujer: Estarás sometida al varón (Gen. 3 -16). Y Gregorio dice: En aquello en que no pecamos, todos somos iguales, pero, por naturaleza, la mujer es inferior al hombre en dignidad y en poder” (De Aquino, 2010, p. 823), modernamente se ha dicho, que: “El conjuro pedagógico femenino dice con toda sencillez: el trabajo es varonil y el ocio es mujeril. Proclama que el hombre se encuentra en una situación envidiable, pues es fuerte y carece de ataduras, mientras que ella es débil y además está atada a la casa por los sagrados lazos de gravidez. Y que ella está físicamente incapacitada para desarrollar un trabajo valioso” (Vilar, 1971), entre otras muchas afirmaciones se han dicho de la mujer.

Se ve entonces que además de esa supuesta inferioridad biológica, también fue transmitiéndose la idea de la inferioridad moral de la mujer, es decir, de la “malignidad intrínseca del género femenino, su poca nobleza de sentimientos, dominados estos por la envidia, las malas artes, así como su gran capacidad de manipulación. La figura de Eva, serviría como modelo de referencia, ella fue la primera intrigante de la historia un gran ejemplo de lo señalado es el *Malleus Maleficarum* o Martillo de las Brujas escrito y publicado en 1486 por dos monjes dominicos Jacobus Sprenger y Heinrich Kramer, que se constituyó en el tratado que en el continente Europeo principalmente, sirvió a magistrados, jueces y sacerdotes afines a la Inquisición tanto católica como protestante en su enfrentamiento en contra de la brujería para torturar y asesinar a miles y miles personas, la gran mayoría de ellas mujeres, las que fueron tachadas de practicar las malas artes o hechicería” (Cadigas, 2010, p. 102)

Un fragmento del *Malleus Maleficarum* sobre la supuesta maldad de las mujeres señala: “Y de la malignidad femenina trata el Eclesiástico 25, no hay cabeza superior a la de una serpiente, y no hay cólera mayor que la de una mujer, prefiero vivir con un león y un dragón que con una mujer malévolas. Y. entre muchas otras consideraciones, que en ese lugar preceden y siguen al tema de la mujer maligna, concluye, todas las malignidades son poca, en comparación con la de una mujer. Por lo cual San Juan Crisóstomo, dice en el texto “No conviene casarse” (San Mateo XIX): ¡Qué otra cosa es una mujer, sino un enemigo de la amistad, un castigo inevitable, un mal necesario, una tentación natural, una calamidad deseable, un peligro doméstico, un deleitable detrimento, un mal de la naturaleza pintado de alegres colores” (Sprenger & Kramer, 2012). Todas estas creencias con un claro contenido misógino⁷ fomentan la perpetuación de los llamados mitos sexistas al interior de todas las sociedades, coadyuvando de manera activa al sostenimiento de la subordinación femenina.

⁷ Misoginia: Se refiere al odio y desprecio hacia las mujeres, y por extensión a todo lo considerado femenino, basándose en su supuesta inferioridad.

“De lo señalado resulta evidente que las desigualdades existentes entre hombres y mujeres no son naturales, es decir, que no existe el denominado determinismo biológico que condena irremediabilmente a las mujeres a vivir subordinadas a los hombres, sino que esas desigualdades han sido construidas (intencionada y convenientemente) a lo largo de los siglos por una organización social patriarcal, siendo este hecho al que se refiere la Convención Interamericana para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer o Convención de Belem de Pará, cuando en sus consideraciones iniciales hace referencia a las relaciones históricamente desiguales de poder entre hombres y mujeres” (Ministerio de Desarrollo Sostenible, 2005, p. 503).

2.1.1 ¿Qué es el sexo?

El término sexo, se refiere al conjunto cualidades o características anatómico-biológicas con las que nacen hombres y mujeres y que en una edad específica serán complementarios para la reproducción de la especie humana; empero, el citado término también es concebido como categoría cultural, que no sólo hace referencia a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres ya referidas, sino que han servido a lo largo de la historia para definir o establecer los patrones de conducta que tanto hombres como mujeres deben seguir, es decir que el sexo en palabras de Michel Foucault es un “ideal regulador”, que “no sólo funciona como una norma, sino como todo un aparato que regula los mecanismos de acción y de poder del cuerpo. De manera tal que el concepto de sexo desempeña un papel que materializa ciertas prácticas y actividades. (...). Así se entiende que el sexo se reconoce por un lado como la característica biológica natural del cuerpo y, por otro, el sexo se concibe como un ideal que permite a las personas desenvolverse en el medio ambiente” (Pérez, 2019).

Se ve entonces que la diferencia sexual entre hombres y mujeres no es un hecho puramente anatómico o biológico, sino que, además, es resultado de un proceso de construcción social del que se desgaja lo que ahora conocemos como género, se dice por eso que el sexo es el género socialmente construido, puesto que éste (el género) hace referencia a las diferencias erigidas por la sociedad para hombres y mujeres es decir crea lo "masculino" y lo "femenino", estableciendo

sobre la base de ellas la manera en que deben relacionarse entre sí y esencialmente la marcada, interesada y conveniente (para los hombres) repartición de funciones o roles que cada uno de ellos debe realizar en la sociedad en la que viven, funciones que eventualmente pueden variar por la influencia de diversos factores como la época, la raza, la cultura, la religión, entre otros.

Lo señalado nos muestra que la masculinidad se aprende, adaptando la célebre declaración de Simone de Beauvoir citada en su libro *El segundo sexo*, “no se nace mujer, se llega a serlo” se podría señalar que los ellos tampoco nacen hombres, sino que llegan a serlo, y como resultado de este proceso se logra desarrollar en cada niño el absoluto convencimiento de la superioridad del hombre frente a la mujer, es decir, crecen con la firme convicción de que son seres superiores sólo por su sexo, este aprendizaje según Michael Kaufan (citado por Falcón, 2004) en su artículo *Violencia y Modelo Patriarcal*, se realiza en estrecha relación con el ejercicio y aceptación de la violencia, los niños son formados sobre la base de ideas excesivamente estrictas sobre un ‘deber ser de los hombres’ y en esa preparación se les incita a desarrollar un desprecio en mayor o menor medida, pero siempre evidente, de las mujeres y todo lo femenino – misoginia-, al mismo tiempo se les enseña y aprenden a bloquear y a reprimir cualquier expresión de sus emociones, salvo a través de la dureza, la provocación, la agresión, el enojo o directamente la violencia.

Sobre el tema, Esperanza Bosch Fiol en lo que ella titula como la *Construcción de la masculinidad y feminidad*, refiere que “La idea de que el nacer hombre o mujer lleva implícito asumir una serie de roles, comportamientos, expectativas, aficiones, incluso deseos contrapuestos entre unos y otras es uno de los pilares de la sociedad patriarcal. Convertir la biología en destino como algo inamovible, estático, natural conlleva la fuerte sanción social para aquellas personas que se atreven a contravenirlo. Durante siglos la mujer con aspiraciones intelectuales o el varón con sensibilidad, por poner un ejemplo, eran considerados seres contra natura” (2007, p. 89).

2.1.2 Concepto de género

Visto lo que es el sexo como categoría cultural de diferencia, corresponde ver ahora lo que es el género y cómo ha sido entendido y utilizado desde siempre para generar violencia y discriminación contra la mujer, partamos diciendo que “lo que la sociedad considera un comportamiento propio del hombre o de la mujer influye en la idea que ellos mismos tienen de lo que debe ser masculino y femenino y de cuál es la actitud que corresponde a cada género, a pesar de las diferencias de edad, clase, raza o sexualidad, y estas expectativas y estas ideas cambian de un lugar y un tiempo a otro” (Ávila Salgado & Vallad, 2009).

El concepto de género “alude, tanto al conjunto de características y comportamientos, como a los roles, funciones y valoraciones impuestas dicotómicamente a cada sexo a través de procesos de socialización, mantenidos y reforzados por la ideología e instituciones patriarcales. Este concepto, sin embargo, no es abstracto ni universal, en tanto se concreta en cada sociedad de acuerdo a contextos espaciales y temporales, a la vez que se redefine constantemente a la luz de otras realidades como la de clase, etnia, edad, nacionalidad, habilidad, etc. De allí que las formas en que se nos revelan los géneros en cada sociedad o grupo humano varía atendiendo a los factores de la realidad que concursan con éste” (Facio & Fries, 1999, p.17).

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Velásquez y otros Vs. Guatemala señaló que: “180. La Corte reitera que el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes. **En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer**, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales” (Corte IDH, p. 103).

Otra definición se dio en el año 1995 en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing donde se señaló que “género se refiere a los papeles sociales construidos para la mujer y el hombre asentados en base a su sexo y dependen de un particular contexto socioeconómico, político y cultural, y están afectados por otros factores como son la edad, la clase, la raza y la etnia” (Consortio PROCOSI/CEMSE, s.f. p. 7).

De su lado, con este término las feministas intentaron “explicar la subordinación de las mujeres como algo construido socialmente y no justificado en la biología”, sobre esa base se elaboraron teorías para “explicar cómo y cuánto participa la sociedad en la construcción de la identidad masculina y femenina”, y cómo mediante diversos factores como la época, la religión, la cultura y otros han sido creados una variedad de roles y funciones para cada sexo, lo que hace dichos roles no sean definidos ni universales (Pujol Algans C. , 1999.).

Se ve entonces que el género es un constructo social que varía en dependencia del lugar, época, etc., es decir, que ser hombre o mujer es un proceso que cambia o evoluciona en dependencia de las normas que dicta cada sociedad y cultura en un determinado tiempo, pero, un elemento que es común en todas las definiciones que se han dado de lo que debe comprenderse como género es que siempre se lo ha utilizado como una forma de dominación de lo masculino frente a lo femenino, generando violencia y discriminación.

Sobre la violencia basada en el género la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concluyó que:

207. (...) la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer, tal como han señalado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el CEDAW. Tanto la Convención de Belém do Pará (preámbulo y artículo 6) como el CEDAW (preámbulo) han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. En el mismo sentido, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Estambul, 2011) afirma que “la

violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación”, así como que “la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género” (Corte IDH, 2015, p.207).

Definido como está lo que es el género, se debe también señalar que éste no se presenta solamente en la relación hombre = masculino vs. mujer = femenino, sino también se manifiesta en otras diversas formas de relacionamiento percibidas o autopercebidas de las personas, que son independientes del sexo asignado al nacer, es decir, que el género atribuido socialmente puede no estar en correspondencia al sexo biológico, a esto se ha llamado identidad de género, situación que de igual forma, al contraponerse con lo establecido y mostrarse diferente al modelo humano, también genera violencia y discriminación.

Al respecto, la Corte IDH en el ya citado caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala estableció que “300. (...) que la orientación sexual y la **identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención**, por lo que está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona (p. 23).

Sobre la identidad de género y su protección en por el DIDH la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dijo que “salvo pocas excepciones los conceptos “orientación sexual” e “**identidad de género**” no se encuentran expresamente incluidos en los tratados de derechos humanos como categorías prohibidas de discriminación. En consecuencia, cuando estos derechos empezaron a tener mayor prominencia, organismos internacionales y regionales de derechos humanos analizaron la orientación sexual y la identidad de género bajo dos categorías prohibidas de discriminación, a saber, discriminación en razón del “sexo”, y la cláusula abierta de no discriminación en razón de “cualquier otra condición social” (Comisión IDH, 2015, p.45).

Por su parte, pero relacionado con lo arriba señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que “los tratados internacionales de derechos humanos tales como la Convención Americana son “instrumentos

vivos” que deben ser interpretados de conformidad con los tiempos actuales y con base en un criterio evolutivo. De tal forma, la Comisión y la Corte Interamericanas han afirmado que la orientación sexual y la identidad de género están protegidas por la frase “otra condición social” del artículo 1.1 de la Convención Americana. Este análisis es análogo a la inclusión de tales categorías bajo el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará” (p.46).

Es decir, que a partir de este entendimiento, el género no sólo se refiere a los patrones socioculturales asignados a las mujeres y hombres, sino que se extiende también a todas las personas cuyas características “como la vestimenta, los manierismos y las modificaciones corporales, se subvierten expectativas tradicionales de expresión de género” (Comisión IDH, 2015, p.34), esto es que no se adecuan a los patrones preconcebidos asignados a hombres y a mujeres, hablamos de la población LGTBI – Lesbianas, gay, transexual, bisexual e intersex.

Esto hace sentido si se considera que la mujer no se resume en su asignación biológica, sino también en su identidad de género, la misma que ha sido definida como, “20. (...) la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Personas trans, es el término paraguas frecuentemente utilizado para describir las diferentes variantes de las identidades de género (incluyendo transexuales, travestis, transformistas, entre otros) cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona” (Comisión IDH, p.45).

Es también menester referirse a las masculinidades, entendidas como reglas disciplinadoras de la construcción de género de las sociedades, constructos que entre otros se basan en estereotipos sexuales que establecen las formas de relacionamiento de las mujeres con los hombres pero también de los hombres

entre sí, todo sobre la base del modelo humano que en definitiva es el hombre heterosexual.

Una de las principales formas en que la masculinidad hegemónica⁸ se presenta, es mediante la misoginia y la homofobia, puesto que ninguna manifestación homosexual y/o femenina forma parte de la “verdadera masculinidad”, la regla es la despreciar, rechazar, menospreciar y ridiculizar a todo hombre que manifieste inclinaciones en este sentido. Un verdadero hombre se muestra y se demuestra, entre otros, mediante una constante y manifiesta exhibición de deseo heterosexual, es decir, dirigido exclusivamente a las mujeres.

Debido a este mandato homofóbico, los hombres que no adecuen sus actos, conducta o expresiones a ese modelo de masculinidad hegemónica, por ejemplo, hombres con expresiones de género femeninas, homosexuales, bisexuales, hombres trans, son objeto de rechazo, desprecio y consecuentemente discriminación y violencia por el hombre heterosexual, debido a su orientación sexual diferente al parámetro heteronormal.

En tal razón, la violencia contra las personas LGTBI, es considerada también una forma de violencia de género basada en parámetros heteronormales del ser humano que discrimina a todo lo que va en contra de esas estructuras heteronormativas sobre las cuales se erige la sociedad, y que tienen entre sus pilares la vigencia de una masculinidad que ha sido hegemónica en nuestro medio, la del hombre heterosexual, blanco, sin capacidades especiales, instruido, etc.

Según Fraser “Los gays y las lesbianas son víctimas del heterosexismo: la construcción autoritaria de normas que privilegian la heterosexualidad. Junto con esto va la homofobia: la devaluación cultural de la homosexualidad. Al menospreciarse de esta manera su sexualidad, los homosexuales son objeto de

⁸ Es aquel modelo que impone, reproduce y naturaliza como práctica e identidad de género obligatoria para todos los hombres.

culpabilización, acoso, discriminación y violencia, y se les niega sus derechos legales y una igual protección, básicamente, negaciones de reconocimiento” (1997, pp. 29 -30).

2.2 El paso de lo privado a lo público

No obstante de que la violencia de género, como hemos visto, no es un fenómeno nuevo, su reconocimiento como tal sí es reciente, por largos años fue invisibilizada, “nadie la veía ni la nombraba, ni siquiera las propias víctimas” (Reina-Barreto, 2020), pero, para que ocurra esa visualización, es decir, para que se produzca el paso de ser considerada una cuestión privada que ocurría solamente al interior del hogar, a ser considerado un problema o conflicto social en el que el Estado puede y debe inmiscuirse, tuvo que pasar mucho tiempo.

Jugaron un papel preponderante en ese paso, primero, el reconocimiento de que la violencia de género constituye una violación a los derechos humanos de las mujeres y, segundo, la diferenciación y separación entre la violencia familiar o doméstica que tiene como ámbito de realización el interior del hogar y la violencia de género que no sólo se circunscribe en ese ámbito doméstico sino que trasciende a lo público, como ya fue explicado, lográndose con ello que la sociedad tome conciencia de la gravedad del mismo y deje de ser cómplice de los abusos cometidos en contra de las mujeres.

Los instrumentos internacionales con el reconocimiento expreso de que los derechos de las mujeres son también derechos humanos tuvieron también su cuota de participación, de igual forma los movimientos feministas que surgieron en la década de los años 60, quienes con el lema lo “personal es político”, empezaron a cuestionar el orden imperante y ejercieron presión para que el problema de la violencia de género sea considerado y discutido a nivel político y se traduzca en acciones específicas para su protección especial. Este es “el comienzo de una idea, de una nueva visión política, en que lo privado es importante para la democracia. Al dejar en evidencia las relaciones de poder propias del ámbito privado, la demanda de derechos, libertades e igualdades abre el campo de acción en lo público” (Facio & Fries, 1999, p.41).

Se señaló líneas arriba que la violencia contra la mujer sale de lo privado en cuanto se la considera como un conflicto social, entonces, cabe preguntarse ¿de qué hablamos cuando nos referimos a un conflicto social?, para responder la pregunta debe señalarse que se considera conflicto social cuando “trasciende lo individual y procede de la propia estructura de la sociedad” (Lewis, 1956), esto “fundamenta nuestro axioma de que la Violencia de Género es una cuestión de conflictualidad social entre actores societales”.

Se requiere también que estos actores -hombres y mujeres- asuman conciencia de que este problema atenta contra los valores que sustentan las bases de toda sociedad, puesto que genera injusticia y discriminación para la mitad de la humanidad que está constituida por mujeres que son quienes la padecen, por ello corresponde a ambos actores societales asumir medidas para solucionar y dar fin a este problema.

La permanencia de la violencia “(...) en la privacidad, como un secreto, un tabú que no debe salir del ámbito doméstico y que el propio grupo debe resolver sin la intervención de terceros ajenos al conflicto, fomentándose así, como con razón se afirma, ‘uno de los prejuicios culturales que en mayor medida han obstaculizado la persecución de la violencia de género’ que sigue siendo en la actualidad para muchos ‘un delito invisible’ (Maqueda Abreu, 2021, p.6).

En palabras de Katherin Mackinnon, “Para las mujeres, lo privado es la esfera clara de la violación y el abuso íntimos, ni libre ni especialmente personal. El ámbito de libertad privada de los hombres es el ámbito de subordinación colectiva de las mujeres” (1989, p. 12), entonces, lo privado conlleva a que las situaciones de violencia encuentren tolerancia en ese ámbito y se nieguen en el público, por lo que los agresores quedan en la impunidad y la sociedad como su más grande cómplice.

Asimismo, “las puertas del ámbito privado han constituido un obstáculo central a la hora de aprobar legislación y poner a marchar políticas públicas contra la violencia ejercida en el seno de la familia. Ha sido necesario plantear que esta violencia es una violación de los derechos humanos para que los Estados no sólo tengan potestad para intervenir, sino que estén obligados a hacerlo. Se

trata, sin embargo, de una conquista reciente, que sigue encontrando una gran resistencia para imponerse sobre las prácticas culturales tradicionales. Sigue predominando en nuestras sociedades una inclinación familista que en nombre de la unidad familiar presiona a las mujeres de todas las edades a no denunciar a los padres, hermanos, compañeros, tíos, abuelos y familiares políticos que las maltratan, violan, incestúan. Se sigue considerando más importante darles una oportunidad a los agresores sexuales de la familia, que garantizar la protección y la justicia a las mujeres maltratadas y abusadas por ellos. En particular, se argumentó que como esta violencia no la ejercía el Estado y ocurría en el ámbito privado, no era materia de Derechos Humanos” (Escuela de Práctica Jurídica, p. 137).

Ahora la violencia de género ya no es más un “delito invisible, sino que produce un rechazo colectivo y una evidente alarma social” (Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género, 2004).

2.3 Las manifestaciones de la cultura patriarcal

Las manifestaciones de poder que, como hemos señalado, son desiguales entre hombres y mujeres, y en general con todo lo que no se corresponda con el modelo humano, -hombre, blanco, masculino, heterosexual-, y que indefectiblemente conllevan a la dominación de la mujer (de lo otro, de lo diferente) conlleva a su discriminación y sumisión y por ende a su poco desarrollo como seres humanos, está sustentada en la ideología del Patriarcado que postula la superioridad del hombre, superioridad que, según este sistema de dominación, al ser impuesta por la propia naturaleza deja de ser discriminatoria.

El Patriarcado, es definido como “La manifestación e institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres y los/las niños/as de la familia, dominio que se extiende a la sociedad en general. Implica que los varones tienen poder en todas las instituciones importantes de la sociedad y que se priva a las mujeres del acceso de las mismas (...)” (Lerner, 1986, p.340).

Asimismo, Alda Facio y Lorena Fries, en su libro Género y Derecho, explican el patriarcado “como un sistema que justifica la dominación sobre la base de una supuesta inferioridad biológica de las mujeres. Tiene su origen histórico en la

familia, cuya jefatura ejerce el padre y se proyecta a todo el orden social. Existen también un conjunto de instituciones de la sociedad política y civil que se articulan para mantener y reforzar el consenso expresado en un orden social, económico, cultural, religioso y político, que determina que las mujeres como categoría social siempre estarán subordinadas a los hombres, aunque pueda ser que una o varias mujeres tengan poder, hasta mucho poder, o que todas las mujeres ejerzan cierto tipo de poder como lo es el poder que ejercen las madres sobre los y las hijas” (1999, p. 25).

El referido sistema que al privilegiar lo masculino sobre lo femenino y poner al hombre como sujeto dominante y modelo de la humanidad genera desigualdad y convalida la discriminación en contra de las mujeres, es considerado como uno de los más poderosos y duraderos, puesto que se ha mantenido y reproducido de manera intencional hasta nuestros tiempos gracias a las “instituciones llamadas patriarcales tales como la familia patriarcal, la educación androcéntrica, lenguaje ginope, la maternidad forzada, las religiones misóginas, el trabajo sexuado, el derecho masculinista, la violencia de género, etc.” (Facio, 2012), por eso se dice que el patriarcado es un sistema metaestable, esto quiere decir que tiene la capacidad “de que sus formas se van adaptando a los distintos tipos históricos de organización económica y social, preservándose en mayor o menor medida, sin embargo, su carácter de sistema de ejercicio del poder y de distribución del reconocimiento entre los pares” (Puleo, 2020).

La violencia entonces “es el último recurso para proteger al patriarcado de la oposición individual y colectiva de las mujeres. Es una forma de mantenimiento del orden sociocultural establecido frente al intento de las mujeres de reubicarse en dicho orden y forma parte de su condición de masculinidad. Existe el consenso social de que lo bueno es perpetuar lo establecido sea como sea, y la violencia amenaza esa estabilidad porque la cuestiona, deteriora las relaciones interpersonales y transforma la sociedad” (Gargarella, & Gargarella, 1999).

2.4 Lenguaje Ginope

Una de las formas en las que el patriarcado manifiesta su poder es el lenguaje, que es entendido como “El poder de nombrar, es decir, de crear y definir las

palabras, de crear y definir las reglas gramaticales de un lenguaje determinado, de proporcionar a las cosas identidad, evocándolas y estableciéndolas como puntos de referencia o relacionándolas unas con otras- es el poder de conformar una cultura determinada, **de establecer lo que existe y lo que no existe**, lo que se considera natural y lo que no lo es, lo bueno y lo malo. El poder de la palabra es el poder de escoger los valores que guiarán a una determinada sociedad, pero más aún es el poder de crear una determinada realidad” (Facio & Fries, 1999, p. 27) (el resaltado me corresponde).

Entendido el lenguaje como la facultad nombrar, además de expresarse y comunicarse veamos ahora lo que es la ginopia, que fue definida por García Prince, E. (2004), como la “miopía o ceguera a lo femenino, el no ver a las mujeres, el no percibir su existencia ni sus obras; se entiende como una omisión, generalmente no consciente, naturalizada y casi automática por lo anterior, a la realidad de las mujeres. Se habla de ginope para calificar a los sujetos o grupos u organizaciones que mantienen una práctica o patrón inveterado de omisión y exclusión, en el discurso y en la práctica, a la realidad de lo femenino o de las propias mujeres” (p.25).

“¿Cuándo existe sexismo lingüístico? Se entiende que existe sexismo lingüístico cuando el lenguaje reproduce una imagen sobrevalorada de lo masculino que invisibiliza las aportaciones o experiencias de las mujeres o representa de forma sesgada y poco objetiva la diversidad humana. Los frenos a una comunicación humana correcta que el sexismo lingüístico desarrolla, se acentúan en el lenguaje académico (Rubio Castro, Ana. & Rubio, 2007, p.5).

Mediante el lenguaje también se hacen evidentes esas relaciones desiguales de poder de lo masculino sobre lo femenino, puesto que en esa intención de incluir a las mujeres y lo femenino como algo específico dentro de lo masculino o genérico, se ha generado, por el contrario, su exclusión e invisibilización como seres humanos, ignorando su existencia y sus logros; el argumento de que no es necesario nombrar a la mujer o lo femenino y hacerlos visibles bajo el discurso de que ya se nombró al hombre o masculino, y que con ello se contradicen reglas gramaticales que fueron creadas por hombres, hace más que evidente un trato

discriminatorio que contraría el derecho a la igualdad que no solo debe ser formal sino material para las mujeres.

Como muestra de lo señalado, a continuación, se presentan las definiciones que el Diccionario da sobre hombre y mujer.

Hombre: m. (lat. Homo). Ser dotado de inteligencia y de un lenguaje articulado (...).

Mujer: f. (Lat. Mulier). Persona del sexo femenino. La que ha llegado a la pubertad. (Sin. Hembra).

Por mucho tiempo el uso del lenguaje en términos genéricos, como por ejemplo, derechos del hombre, abogado, ciudadano, técnico, diputado, etc., resultaban acordes en tanto reflejaban realidad de esos tiempos por el poco o nulo acceso de las mujeres en el ámbito público, actualmente se muestran obsoletos, discriminatorios y nada representativos, puesto que ahora las mujeres han incursionado en todas las áreas del conocimiento, ciencia, tecnología, etc., por lo que se hace necesaria la actualización de esos términos y denominaciones.

A partir del uso lenguaje sensible en cuanto al género, se puede lograr un cambio de actitudes e ideas preconcebidas, debiendo propenderse al uso del lenguaje neutral que "(...) engloba el uso del lenguaje no sexista, el lenguaje inclusivo o el lenguaje equitativo en cuanto al género. La finalidad del lenguaje neutral en cuanto al género es evitar opciones léxicas que pueden interpretarse como sesgadas, discriminatorias o degradantes al implicar que uno de los sexos o género social es la norma. La utilización de un lenguaje equitativo en cuanto al género e inclusivo también ayuda a reducir los estereotipos de género, favorece los cambios sociales y contribuye a lograr la igualdad de género" (Parlamento Europeo, 2018, p. 3).

Es destacable que la Constitución Política de 2009, haya incorporado el uso de un lenguaje inclusivo en todo su texto y a partir de la norma suprema toda la legislación promulgada con posterioridad.

2.5 El Derecho

El derecho en su concepción más elemental, es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones sociales, sin embargo, como hemos visto, esas relaciones no se dan en un plano de igualdad, sino que han marcado poder de los unos sobre las otras, siendo el derecho una clara manifestación de ese poder.

Una de las características de las normas jurídicas es su generalidad, es decir, que sus disposiciones valen para todas las personas sin entrar en especificaciones o distinciones particulares; sin embargo, el derecho tiene como paradigma al hombre y sobre la base de ese ideal trata de la misma forma a las mujeres, que en los hechos no están en las mismas condiciones de igualdad que los hombres por esa histórica subordinación que ya se ha explicado.

Varios ejemplos se pueden citar en nuestra normativa boliviana de cómo el derecho muestra su androcentrismo y la evidente consideración de la mujer como inferior.

El Código Civil Santa Cruz establecía la “Potestas maritalis”, capacidad de imponer la voluntad del marido sobre el de su esposa”.

La Ley de 15 de abril de 1932 en su artículo 23°, disponía, “Disuelto legalmente el matrimonio los divorciados podrán contraer nuevas nupcias.

Sin embargo, la mujer no podrá contraer nuevo matrimonio sino después de trescientos días de decretada la separación provisional. Más si al tiempo de dictarse ésta, hubiese estado en cinta, el nuevo matrimonio podrá contraerlo después de alumbramiento.

De igual forma, el artículo 52 del Código de Familia abrogado establecía, que la mujer viuda, divorciada o cuyo matrimonio resulte invalidado, no puede volver a casarse sino después de trescientos días de la muerte del marido, del decreto de separación personal de los esposos o de la ejecutoria de la nulidad. El juez puede dispensar el plazo cuando resulta imposible, de acuerdo a las circunstancias, que la mujer pudiera estar embarazada para el marido. El plazo no se aplica a la mujer que da a luz antes de su vencimiento.

Ambas leyes muestran su lado patriarcal al limitar el derecho de la mujer a contraer un nuevo matrimonio por su capacidad reproductora poniendo por encima de éste (de su derecho) la necesidad masculina de poder confirmar su paternidad.

El referido Código de Familia de 1972 en su Capítulo II de los derechos y deberes de los esposos señalaba:

Artículo 99. - (Ejercicio de una profesión u oficio) Cada cónyuge puede ejercer libremente la profesión u oficio que elija o haya elegido antes del matrimonio, salvo que uno de ellos obtenga, en interés de la comunidad familiar, una prohibición expresa respecto al otro.

En particular el marido puede obtener que se restrinja o no se permita a la mujer el ejercicio de cierta profesión u oficio, por razones de moralidad o cuando resulte gravemente perjudicada la función que le señala el artículo anterior.

Este párrafo fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional de Bolivia mediante Sentencia Constitucional 0058/2003 con el fundamento de que “hace una distinción injusta en razón del sexo, privilegiando al marido y colocando a la esposa en una situación inferior, sin ninguna justificación razonable”.

2.6 El principio de igualdad y no discriminación en el ámbito normativo

A partir de la definición que dio la CEDAW, la nueva concepción de la igualdad entre los sexos está basada en que mujeres y hombres son diferentes pero iguales, iguales en el goce y ejercicio de los derechos humanos, pero no en el trato que deba dárseles, esto se resume a tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, para equilibrar la situación de desventaja en la que se encuentran las mujeres y los llamados grupos vulnerables, respecto del modelo humano.

Según Patricia Palacios Zuloaga en su libro La No discriminación. Estudio de la Jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos sobre la cláusula Autónoma de No Discriminación, “El principio de igualdad exige, respecto de las personas que se encuentran en desventaja por estas razones, un esfuerzo especial por

parte del Estado para superar la situación de marginación o exclusión en la que en la que se encuentran respecto del goce de sus derechos. Esto, que es una aplicación del principio que exige que los iguales sean tratados de forma igual y que los desiguales sean tratados de forma desigual, se logra a través de medidas especiales” (2006, p.40)

2.7 Del concepto igualdad entendida como no discriminación, hacia una noción de igualdad como la protección de grupos subordinados

La igualdad y la prohibición de discriminación, se constituyen en un principio que sustenta todos los derechos y libertades de las que goza el ser humano, por su gran importancia está reconocido en varios instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (arts. 2 y 7), La Declaración Americana de los Derechos Humanos (art. 2), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2, 3 y 26), la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 1 y 24), así como en instrumentos internacionales específicos de protección a las mujeres tales como la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Instrumentos todos que prohíben la discriminación contra la mujer así como proponen la adopción de medidas especiales para superar la desigualdad manifiesta entre hombres y mujeres.

A partir de la jurisprudencia pronunciada por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre el tema de igualdad y especialmente sobre la protección que requieren los grupos que históricamente han sido sufrido violencia y discriminación, se ha empezado a construir una nueva idea que el Prof. Víctor Abramovich ha denominado como un concepto de igualdad sustantivo “que se comienza a consolidar en la última década, luego del fin de las transiciones, cuando la temática de la discriminación estructural y los derechos de los grupos discriminados se presentan con más fuerza en el tipo de casos y asuntos considerados por el SIDH. Así, se avanza desde una idea de igualdad entendida como no discriminación, hacia una noción de igualdad como la protección de grupos subordinados. Eso significa que se evoluciona desde

una noción clásica de igualdad, que apunta a la eliminación de privilegios o de diferencias irrazonables o arbitrarias, que busca generar reglas iguales para todos, y demanda del Estado una suerte de neutralidad o ‘ceguera’ frente a la diferencia. Y se desplaza hacia una noción de igualdad sustantiva, que demanda del Estado un rol activo para generar equilibrios sociales, la protección especial de ciertos grupos que padecen procesos históricos o estructurales de discriminación. Esta última noción presupone un Estado que abandone su neutralidad y que cuente con herramientas de diagnóstico de la situación social para saber qué grupos o sectores deben recibir en un momento histórico determinado medidas urgentes y especiales de protección” (el resaltado me corresponde) (Abramovich, 2017).

Entonces, la existencia de grupos de personas que por diferentes factores (sexo, edad, raza, condición económico-social, etc.) están en desventaja frente a otros para el efectivo ejercicio de sus derechos, hace necesaria la adopción de medidas especiales temporales o definitivas, mediante las cuales se logre una efectiva igualdad o la llamada igualdad material, situación que necesariamente requiere que los Estados asuman un rol más activo, precisamente a través de la implementación de dichas medidas mediante las cuales se garantice el goce efectivo de los derechos de las personas que pertenecen a esos grupos, llamémoslos desfavorecidos, que históricamente han sido sujetos de prácticas y patrones de violencia.

Sobre la igualdad, nuestra Constitución en su art. 8. II refiere que el Estado se sustenta, entre otros, en los **valores de igualdad**, igualdad de oportunidades, equidad social y de género, así como establece como fines y funciones esenciales del Estado, además de otros, garantizar la igual dignidad de las personas (art. 9.2), de otro lado, la citada Norma Suprema proclama los **principios de igualdad** y prohibición de discriminación y finalmente, consagra a la **igualdad como derecho y garantía** fundamentales de las personas, en el art. 14.I y II (Constitución Política del Estado, 2009).

Sobre esa cuádruple dimensión de la igualdad, el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SC 0260/2014 señaló que:

La igualdad ha sido concebida por la jurisprudencia constitucional como un valor, principio, derecho y garantía. Así, la SCP 0080/2012 de 16 de abril, estableció que: “La arquitectura jurídica e institucional de un Estado de Derecho, se fundamenta en los valores elegidos como sociedad, tales como la igualdad y la no discriminación entre otros. La comunidad entiende que necesita proteger, reforzar y profundizar los valores, mismos que evolucionan permanentemente a la par de la mutación permanente de las circunstancias y retos, con los cuales el ser colectivo se va enfrentando. La igualdad, por tanto, es un valor guía y eje del todo colectivo, que se halla reconocido en el art. 8.II de la CPE, cuando señala: ‘El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad...’.

(...).

La Constitución Política del Estado considera a la igualdad, no únicamente como un valor supremo, sino también como un principio motor de todo el aparato jurídico, siempre en procura del logro de un régimen de igualdad real, donde no se reconozcan privilegios y se erradique toda forma de discriminación, consolidando los rasgos e impronta de nuestro nuevo modelo de Estado (...).

La igualdad, además de ser un valor y un principio, es también un derecho y una garantía. **Es un derecho que a su vez reivindica el derecho a la diferencia** y es una garantía porque avala su ejercicio activando la tutela judicial y constitucional en caso de su violación”.

Efectivamente, la igualdad está incluida como valor en el art. 8.II de la CPE, y el art. 14.II de la citada Norma Suprema, contempla la garantía de la no discriminación, que también es concebida como un derecho, un valor y un principio, al establecer que: “El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el

reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

Ahora bien, la igualdad y la no discriminación no deben ser comprendidas únicamente desde una perspectiva individual, sino también colectiva, como se desprende de nuestra Constitución Política del Estado y de las normas que forman parte del bloque de constitucionalidad, conforme se explicará en los siguientes fundamentos jurídicos.

III.2.1. La dimensión colectiva del valor-principio-derecho y garantía a la igualdad y no discriminación.

(...)

Efectivamente, actualmente se hace referencia no sólo a una discriminación directa -que es la que menos se observa hoy en día que es aquella en la que la norma o la decisión establece una diferenciación o distinción, exclusión, restricción o preferencia sobre una persona o grupo que lo desfavorezca por alguna de las causales prohibidas por la Constitución o por la ley, como por ejemplo, origen, cultura, profesión; sino también a una discriminación indirecta; es decir, aquellas medidas o decisiones que si bien formalmente se aplican por igual a todos; sin embargo, resultan discriminatorias pues en los hechos, determinados grupos tienen ventajas sobre otros”.

Ahora bien, ¿cómo debemos entender a la igualdad como derecho humano?, la igualdad “es el derecho de todos los seres humanos a ser iguales en su dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar con base igualitaria con los demás en cualquier área de la vida civil, cultural, política, económica y social. Todos los seres humanos son iguales ante la ley y tienen derecho a una misma protección y garantía ante la ley” (Petrova, 2020).

Este derecho “desde el punto de vista de la igualdad, no equivale a trato idéntico. Para reconocer la igualdad plena y efectiva, es necesario tratar a las personas de manera diferente según sus distintas circunstancias, para reconocer su igualdad personal y para mejorar sus habilidades para participar en la sociedad como iguales” (Petrova, 2020, p. 6).

2.8 Test de igualdad

Como ya fue explicado, los tratos diferenciados, en sí mismos, no son contrarios al derecho a la igualdad y no discriminación, sin embargo, cuando el poder público mediante una actuación requiera hacer tratos diferenciados, debe reunir una serie de características para que ese acto no sea considerado discriminatorio, la verificación de la existencia de dichas características en una situación determinada, es lo que se conoce como test de igualdad.

El Tribunal Constitucional de Bolivia, en la SC 0049/2003 de 21 de mayo, sobre el test de igualdad, a objeto de determinar si existe o no vulneración del principio de igualdad en una disposición legal, señaló lo siguiente:

“En la doctrina, se señalan los siguientes aspectos constitutivos de la justificación de un trato diferenciado (test de igualdad), para que no constituya un trato discriminatorio:

- 1) La diferencia de los supuestos de hecho (...).
- 2) La finalidad de la diferencia de trato, que debe ser legal y justa (...).
- 3) La validez constitucional del sentido propuesto (que la diferenciación sea admisible), o lo que también denominan algunos autores como razonabilidad. (...).
- 4) La eficacia de la relación entre hechos, norma y fin, o sea, que exista racionalidad en el trato diferente. Esta calidad, distinta a la razonabilidad, (Órgano Judicial, 2015) consiste en la adecuación del medio a los fines perseguidos, o sea, que exista una conexión efectiva entre el trato diferente que se impone, el supuesto de hecho que lo justifica y la finalidad que se persigue. Para delimitar el significado de razonabilidad y racionalidad, se debe puntualizar que la primera apunta a una finalidad legítima, mientras que la segunda, a una finalidad lógica. (...).
- 5) La proporcionalidad, que implica que la relación o concatenación de todos los anteriores factores sea proporcional, que no se ponga en total desventaja a un sector, que la solución contra la desigualdad evidente no genere una circunstancia de nueva desigualdad. (...)

“Si bien el test de igualdad y no discriminación permite analizar situaciones concretas basadas en distinciones no razonables, sin embargo, no es suficiente para analizar la discriminación estructural, es decir, las “prácticas sociales de exclusión y perpetuación de situaciones de inferioridad” por ello se plantea un test de igualdad estructural.

El test de igualdad estructural es una interesante metodología que parte de la discriminación estructural (...), vinculada a la exclusión de poblaciones y grupos que han sido históricamente excluidos o subordinados y que, por lo tanto, parte de adoptar como categoría sospechosa de discriminación a la pertenencia identitaria a dichas poblaciones y grupos. Así, como en el test de igualdad anteriormente explicado, una distinción basada en la pertenencia identitaria a una de esas poblaciones o grupos no podrá ser considerada discriminatoria en la medida en que busque superar situación de inferioridad, opresión y/o sometimiento en la cual estas poblaciones o grupos son colocados por la estructura social.

Este test, por tanto, no parte de una concepción individual de la igualdad y no discriminación, sino colectiva, pues las categorías sospechosas ya no serán, por ejemplo, el sexo, sino las mujeres, ya no será la orientación sexual, sino los homosexuales o lesbianas, no será el origen o la raza sino la pertenencia a un pueblo indígena” (Órgano Judicial - Comité de género, 2017, p. 195 a 197).

2.9 Medidas especiales de protección

Por lo señalado, el derecho a la igualdad requiere de acciones positivas para ser efectivo, las mismas que incluyen “una serie de medidas políticas, administrativas y legislativas para superar las desventajas del pasado acelerar el progreso hacia la igualdad de algunos grupos en particular, es un elemento necesario dentro del derecho a la igualdad” (Petrova, 2020, p. 7).

Sobre el tema de igualdad y medidas especiales de protección o también llamadas acciones afirmativas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante Opinión Consultiva OC 4/84 de 19 de enero de 1984 se pronunció señalando que:

55. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.

56. Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Ya la Corte Europea de Derechos Humanos basándose 'en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos' definió que sólo es discriminatoria una distinción cuando 'carece de justificación objetiva y razonable.

Existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles. Mal podría, por ejemplo, verse una discriminación por razón de edad o condición social en los casos en que la ley limita el ejercicio de la capacidad civil a quienes, por ser menores o no gozar de salud mental, no están en condiciones de ejercerla sin riesgo de su propio patrimonio.

57. No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una

fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana”. (El resaltado me corresponde).

Se ve entonces que, primero, no toda diferencia de trato significa discriminación, puesto que existen circunstancias que ameritan un trato diferenciado, esto es para favorecer a grupos considerados como desaventajados, entre ellos las mujeres, y segundo, que las medidas especiales de protección están permitidas y resultan obligatorias para disminuir las situaciones que las mantienen en esas condiciones.

Respecto a las medidas especiales propiamente referidas a cuestiones de género, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra La Mujer (CEDAW), en su art. 4.1 establece que: “La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia el manteamiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato” (Ministerio de Desarrollo Sostenible, 2005).

Las medidas especiales son llevadas a la práctica por los Estados mediante lo que se conocen como acciones afirmativas o positivas (para algunos, erróneamente llamadas como discriminación positiva por conllevar este término contradicciones e incompatibilidades, no obstante, de lo que se quiere significar).

Este tipo de acciones son constituidas para generar niveles de inclusión y lograr una verdadera igualdad, pero para que sean legítimas en su aplicación, es decir, no sean discriminatorias deben cumplir con ciertos requisitos tales como: “1) Ser aplicada en forma objetiva, 2. Que obedezca a una justificación razonable, esto es la existencia de una desigualdad de hecho evidente y demostrable dentro de la realidad en que la medida pretende incidir; 3) Que se mantenga una cierta

proporcionalidad entre la medida distintiva y la finalidad perseguida, 4) Que persiga un propósito legítimo en virtud del Pacto.

Los primeros dos requisitos se desglosan directamente de lo afirmado por el Comité y juntos se encuentran íntimamente ligados a la exigencia de que la medida debe tener un propósito legítimo bajo el Pacto. El tercer requisito la proporcionalidad, puede desprenderse de lo razonable de la medida y fue plasmada en el ámbito de la jurisprudencia internacional.

Sin embargo, corresponde también señalar que algunas medidas de acción positiva que fueron establecidas tanto por el DIDH como por nuestra norma interna, generaron un efecto contrario al que se pretendía, por ejemplo, en el Convenio sobre trabajo nocturno de 1919, en su art. 3 establecía que "Las mujeres, sin distinción de edad, no podrán ser empleadas durante la noche en ninguna empresa industrial pública o privada, ni en ninguna dependencia de estas empresas, con excepción de aquellas en que estén empleados únicamente los miembros de una misma familia, este Convenio fue derogado por considerarse que era "un instrumento rígido, mal adaptado a las realidades de hoy", vulnerando el derecho a la igualdad y al trabajo de las mujeres, esta medida, protectora - paternalista, terminó por generar un trato discriminatorio para las mujeres.

Con ese mismo argumento, fueron declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la SC 1095/2014 los arts. 59 y 60 de la Ley General del Trabajo, así como los arts. 52 y 53 del Decreto Supremo 244 en la frase mujeres por ser contrarios a los arts. 8.II, 14.II y 48.V de la Constitución Política del Estado, ya que la prohibición para el trabajo de mujeres en ciertas labores u ocupaciones consideradas riesgosas, insalubres o pesadas; o, la limitación del trabajo femenino para la jornada diurna vulneran el principio de igualdad y prohibición de discriminación en razón de género porque relegan a la mujer por su condición de tal generando una desventaja en relación a los hombres.

Con todo lo expuesto, se puede entonces considerar como una acción afirmativa, la que nuestra Constitución Política del Estado refiere en el art. 15. III "adoptar

las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar **la violencia de género** (...)", medidas que en parte se concretizaron con la promulgación de la Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.

Cabe aclarar que una ley por sus características naturales no puede ni debe ser origen de prerrogativas para unas en perjuicio de otros, tampoco un mecanismo de persecución contra algunos, sino por el contrario, debe ser un instrumento que regule vida de las personas en sociedad de forma imparcial a todos y todas.

2.10 La discriminación estructural

La Corte IDH al referirse a la discriminación señaló que ésta "presenta ahora nuevos matices. Nos referimos a patrones y contextos de violaciones de derechos humanos en perjuicio de grupos vulnerables por su condición, situación social, económica y cultural, quienes han sido históricamente o contextualmente marginados, excluidos o discriminados sin justificación legal alguna. Estos grupos pueden ser indígenas, mujeres, discapacitados, LGTBI, migrantes, adultos mayores, incluyendo personas de escasos recursos económicos o indigentes.

En otras palabras, los grupos contextualmente o históricamente excluidos o en desventaja comparten un rasgo común que los identifica; existe una historia de discriminación, de prejuicios sociales negativos contra dichos colectivos, susceptibles de ser reforzados por la normativa, lo cual disminuye la posibilidad de defensa de los intereses del colectivo" (Pelletier Quiñones, 2016, p, 106).

La discriminación estructural ha sido definida como el "conjunto de prácticas, reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, que provocan que las personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, debido a su pertenencia a una población o grupos en situación de exclusión sistemática, históricamente determinada: sistemática cuanto persistente y presente en todo el orden social, e históricamente determinada en cuanto a su origen y permanencia en el tiempo" (Órgano Judicial - Comité de género, 2017, p.127).

La existencia de estos grupos que salen del modelo establecido, hizo avanzar hacia una concepción de la igualdad ya no como la eliminación de la diferencia, sino, precisamente a partir de su reconocimiento (diferentes pero iguales), entonces, es esa omisión o desconocimiento hacia lo otro, lo diferente es precisamente lo que podría causar discriminación, por ello el Estado tiene la obligación de generar espacios de protección legal a esas diferencias.

Sobre la discriminación estructural la Corte IDH se refirió en el denominado caso “Campo Algodonero” González y otras vs. México, por la desaparición y subsiguiente muerte de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonoero de Ciudad Juárez el día 6 de noviembre de 2001, en él la Corte determinó la existencia de discriminación en razón del género al comprobarse la existencia de un patrón sistemático de violencia, asesinato y discriminación contra un alto número de mujeres y niñas en Ciudad Juárez, debido a estereotipos y fenómenos sociales y culturales.

“231. Todo esto lleva a la Corte a concluir que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Por los mismos motivos, el Tribunal considera que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez (...)”.

La Corte Interamericana en el referido caso “realizó una interpretación extensa tanto de la Convención Belém Do Pará como de la propia Convención Americana, concluyendo que la violencia que padecen las mujeres de Ciudad Juárez se sustenta en la “discriminación estructural” que contra ellas existe en este país. En este orden el Estado mexicano como parte de la Convención Belém Do Pará y de la Convención Americana está obligado a combatir dicha discriminación. Concretamente la Corte señaló que se deberían remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales

sean expeditos; asimismo, determinó que la investigación deberá incluir una perspectiva de género, entre otros puntos” (Órgano Judicial - Comité de género, 2017, p.117)

Concretamente, “la Corte encontró violaciones al deber general de garantizar los derechos humanos, al no actuar con la debida diligencia requerida para proteger los derechos a la vida, a la integridad personal, su libertad personal y su derecho a vivir libres de violencia, e investigar de forma adecuada y efectiva las desapariciones y homicidio. La Corte también encontró violaciones a los derechos de las víctimas a vivir libres de discriminación en base a su género; los derechos del niño de dos de las víctimas; así como la violación al derecho a la integridad personal, y el acceso a la justicia de los familiares de las víctimas” (Órgano Judicial - Comité de género, 2017, p. 309).

Por tanto, la Corte (2017) declaró que:

4. El Estado violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal (...).
5. El Estado incumplió con su deber de investigar -y con ello su deber de garantizar- los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal (...).
6. El Estado violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal (...).
7. El Estado violó los derechos del niño (...).
8. El Estado violó el derecho a la integridad personal (...).
10. El Estado no violó el derecho a la protección de la honra y de la dignidad (...).

Disponiendo, entre otros, en la sección de reparaciones de la Sentencia que las mismas serían ordenadas “teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos [...] y que fue reconocida por el Estado.

2.11 Violencia contra la mujer en razón de género

2.11.1 Antecedentes

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) fue adoptada en 1979, es relevante por cuanto es el primer instrumento internacional referido específicamente a los derechos de las mujeres, se funda en los principios de igualdad y dignidad definiendo en su artículo primero a la discriminación contra las mujeres como las distinciones, exclusiones o restricciones basadas en el sexo que tengan por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres.

Debido a que la dicha Convención no aborda el tema de la violencia contra las mujeres de forma explícita, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW, adoptó en 1992 la Recomendación General N° 19, que señala que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide el goce de derechos en pie de igualdad con los hombres, incluyendo mediante esta Recomendación como parte de la Convención la noción de violencia contra la mujer en directa conexión con la discriminación por motivos de género remarcando que la discriminación es una de las causas principales de dicha violencia, así expresamente como primer antecedente señala que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.

En diciembre de 1993 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la **Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer**, Resolución 48/104, como el primer instrumento internacional que definió a la violencia de género como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada”.

Importa en cuanto afirma que violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

Además de reconocer que la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre.

Por su parte en la **Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o Convención de Belén do Pará**, como instrumento legal específico para abordar el tema de la violencia contra las mujeres entre los estados miembros de la OEA, entiende como violencia contra la mujer, "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado" (art.1).

Según refiere Alda Facio, "el derecho a vivir una vida libre de violencia de género no había sido explicitado en un instrumento legal hasta 1994 cuando fue explicitado como un derecho humano en la Convención de Belém do Pará. Esto no significa que antes de 1994 no existiera este derecho porque el mismo estaba disperso entre varios derechos humanos consagrados en distintas convenciones y constituciones. Lo que hizo Belém do Pará es simplemente agrupar diez derechos humanos que conforman lo que esta convención llama el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado" (Facio, 2009).

El Art. 4 de la Convención de Belem do Pará, señala los 10 derechos que conforman el derecho a una vida libre de violencia de género, siendo éstos los siguientes:

1. El derecho a que se respete su vida;
2. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

3. El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
4. El derecho a no ser sometida a torturas;
5. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
6. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
7. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
8. El derecho a libertad de asociación;
9. El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
10. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En Bolivia la Ley 348 Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, se funda en el mandato constitucional y en los Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia, que garantizan todas las personas, en particular a las mujeres, el derecho a no sufrir violencia física, sexual y/o psicológica tanto en la familia como en la sociedad (art. 1).

Asimismo, dispone como su objeto y finalidad los de establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien (art. 2).

Estableciendo al efecto en el art. 7 dieciséis tipos de violencia, aclarando que no son limitativas.

(TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES).

En el marco de las formas de violencia física, psicológica, sexual y económica, de forma enunciativa, no limitativa, se consideran formas de violencia:

1. Violencia Física. Es toda acción que ocasiona lesiones y/o daño corporal, interno, externo o ambos, temporal o permanente, que se manifiesta de forma inmediata o en el largo plazo, empleando o no fuerza física, armas o cualquier otro medio.
2. Violencia Femicida. Es la acción de extrema violencia que viola el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de la mujer por el hecho de serlo.
3. Violencia Psicológica. Es el conjunto de acciones sistemáticas de desvalorización, intimidación y control del comportamiento, y decisiones de las mujeres, que tienen como consecuencia la disminución de su autoestima, depresión, inestabilidad psicológica, desorientación e incluso el suicidio.
4. 4. Violencia Mediática. Es aquella producida por los medios masivos de comunicación a través de publicaciones, difusión de mensajes e imágenes estereotipadas que promueven la sumisión y/o explotación de mujeres, que la injurian, difaman, discriminan, deshonran, humillan o que atentan contra su dignidad, su nombre y su imagen.
5. Violencia Simbólica y/o Encubierta. Son los mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas que transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.
6. Violencia Contra la Dignidad, la Honra y el Nombre. Es toda expresión verbal o escrita de ofensa, insulto, difamación, calumnia, amenaza u otras, tendenciosa o pública, que desacredita, descalifica, desvaloriza, degrada o afecta el nombre, la dignidad, la honra y la reputación de la mujer.
7. Violencia Sexual. Es toda conducta que ponga en riesgo la autodeterminación sexual, tanto en el acto sexual como en toda forma de contacto o acceso carnal, genital o no genital, que amenace, vulnere o restrinja el derecho al ejercicio a una vida sexual libre segura, efectiva y plena, con autonomía y libertad sexual de la mujer.

8. Violencia Contra los Derechos Reproductivos. Es la acción u omisión que impide, limita o vulnera el derecho de las mujeres a la información, orientación, atención integral y tratamiento durante el embarazo o pérdida, parto, puerperio y lactancia; a decidir libre y responsablemente el número y espaciamiento de hijas e hijos; a ejercer su maternidad segura, y a elegir métodos anticonceptivos seguros.
9. Violencia en Servicios de Salud. Es toda acción discriminadora, humillante y deshumanizada y que omite, niega o restringe el acceso a la atención eficaz e inmediata y a la información oportuna por parte del personal de salud, poniendo en riesgo la vida y la salud de las mujeres.
10. Violencia Patrimonial y Económica. Es toda acción u omisión que al afectar los bienes propios y/o gananciales de la mujer, ocasiona daño o menoscabo de su patrimonio, valores o recursos; controla o limita sus ingresos económicos y la disposición de los mismos, o la priva de los medios indispensables para vivir.
11. Violencia Laboral. Es toda acción que se produce en cualquier ámbito de trabajo por parte de cualquier persona de superior, 13 igual o inferior jerarquía que discrimina, humilla, amenaza o intimida a las mujeres; que obstaculiza o supedita su acceso al empleo, permanencia o ascenso y que vulnera el ejercicio de sus derechos.
12. Violencia en el Sistema Educativo Plurinacional. Es todo acto de agresión física, psicológica o sexual cometido contra las mujeres en el sistema educativo regular, alternativo, especial y superior.
13. Violencia en el Ejercicio Político y de Liderazgo de la Mujer. Entiéndase lo establecido en el Artículo 7 de la Ley N° 243, Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres.
14. Violencia Institucional. Es toda acción u omisión de servidoras o servidores públicos o de personal de instituciones privadas, que implique una acción discriminatoria, prejuiciosa, humillante y deshumanizada que retarde, obstaculice, menoscabe o niegue a las mujeres el acceso y atención al servicio requerido.

15. Violencia en la Familia. Es toda agresión física, psicológica o sexual cometida hacia la mujer por el cónyuge o ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente, o su familia, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa y colateral, tutores o encargados de la custodia o cuidado.
16. Violencia Contra los Derechos y la Libertad Sexual. Es toda acción u omisión, que impida o restrinja el ejercicio de los derechos de las mujeres a disfrutar de una vida sexual libre, segura, afectiva y plena o que vulnere su libertad de elección sexual.
17. Cualquier otra forma de violencia que dañe la dignidad, integridad, libertad o que viole los derechos de las mujeres (p. 6,7).

2.11.2 Informes del mecanismo de seguimiento Convención Belém Do Pará (MESECVI)

El MESECVI, al referirse a BOLIVIA en el Informe de Implementación de las Recomendaciones del Cevi - Tercera Ronda, realizado el 24 de agosto de 2017 señaló que:

“II. Análisis de los avances en la materialización del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia

Legislación: Artículos 1, 2, 3 y 7 c), e) y g) de la Convención de Belém do Pará

a) Componente formal

(...)

3. Otro avance importante lo constituye la Ley N.348 del 9 de marzo de 2013: Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”. La misma fue reglamentada a través de dos decretos: DR: 2145 (aprobado el 14 de octubre de 2014) y DR 2610 (aprobado el 25 de noviembre de 2015).

4. Esta ley incluye al feminicidio y diversas formas de violencia: obstétrica; acoso sexual en el empleo, instituciones educativas y otras; económica y patrimonial; física, psicológica y sexual, entre otras.

5. Este marco jurídico contiene elementos positivos que, de ser plena y adecuadamente implementados, constituirán un avance importante en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas en Bolivia” (Organización de los Estados Americanos, 2017, p. 2).

Es evidente que el Mesecvi, destaca la promulgación de la Ley 348 como un avance para la erradicación de la violencia contra “mujeres y niñas en Bolivia” (sic).

Posteriormente, el citado Mecanismo, el 15 de diciembre de 2020, en el Informe de Implementación de las Recomendaciones del Cevi -Tercera Ronda – Fase De Seguimiento refirió que:

“Este Informe tiene por objeto evaluar los avances y desafíos del Estado Plurinacional de Bolivia en la implementación de las recomendaciones del CEVI - Tercera Ronda de Evaluación, durante el periodo 2016 – 2019. En el momento de redactar este informe Bolivia está viviendo una grave crisis institucional. Este Comité hace votos para que cese la violencia que afecta a la población boliviana, especialmente a las mujeres y se respete el estado de derecho, siguiendo la normativa vigente para el restablecimiento de las instituciones y la garantía de los derechos humanos.

(...)

8. El 3 de mayo de 2019 se promulga la Ley de Abreviación Procesal Penal de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, Ley N° 1173 que introduce modificaciones trascendentales al régimen de protección de la mujer y lucha integral para eliminar toda forma de violencia en su contra, incorporando nuevas regulaciones y reforzando las ya existentes. A su vez, mediante el Decreto Supremo N° 3834 de 13 de marzo de 2019, se establece la obligatoriedad de la formación y capacitación en prevención de la violencia y la creación de Sistema de Alerta Temprana “ADELA ZAMUDIO” para los servidores públicos de la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia (FELCV) “Genoveva Ríos”.

9. La sanción de la Ley N° 1173 promulgada el 26 de abril de 2019, con el propósito de fortalecer los mecanismos y medidas de protección, prevención,

investigación y sanción previstos en las Leyes 548 y 348, debe registrarse como otro adelanto. En ella se establecen las medidas de protección especial, diferentes a las medidas cautelares y cuyo incumplimiento puede generar la detención preventiva del agresor; la prohibición de revictimización; facilitación de certificados médicos y una eficaz recolección de evidencia y el tratamiento penal diferenciado para mujeres privadas de libertad. El CEVI tomó nota de las observaciones de organizaciones de sociedad civil a modificaciones posteriores a la norma y a su aplicación.

(...).

22. Las cifras de la violencia contra las mujeres, resultantes de la encuesta el INE, habla de la gravedad del problema. De acuerdo con estas cifras, en Bolivia 75% de las mujeres mayores de 15 años sufren violencia. Es una demostración clara que la violencia no es un problema de un grupo, o un sector, sino de la mitad de la población, el 51,7% que ha sufrido o está en riesgo de violencia por el solo hecho de ser mujeres. Este dato no puede ser minimizado y requiere que se redoblen los esfuerzos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, pero también se requiere profundizar los esfuerzos para reparar a las víctimas. A esta realidad, el CEVI también destaca como otro elemento relevante en Bolivia, los matrimonios y uniones infantiles o forzadas, práctica que ha sido catalogada por este mecanismo como una práctica nociva que viola de manera flagrante el derecho de las niñas a vivir libres de violencia y a crecer y ser educadas sin discriminación y sin estereotipos de género.

(...)

Bolivia ha realizado grandes avances en el campo normativo. Cuenta ahora con un marco jurídico importante para la prevención de la violencia y la atención a las víctimas. Pero el dictado de una ley no es un punto de llegada, sino un punto de partida. Luego de la promulgación de la norma, se inicia el espinoso camino de la implementación, que requiere compromiso político, cambio de mentalidades, recursos suficientes y adecuados, así como firmeza para una correcta aplicación. Esos componentes serán vitales para poner en práctica las

leyes, políticas y programas diseñados para garantizar a las mujeres y niñas una vida libre de violencia a las víctimas” (p. 5,6).

Se destaca de este informe que remarca claramente que: 1. La Ley 348 se refiere a la violencia que sufren las mujeres por el sólo hecho de serlo, 2. Que se refiere a los agresores como los autores de dicha violencia, y que 3. El incremento de esa violencia afecta no a un grupo sino a la mitad de la población boliviana, las mujeres.

2.11.3 La capacidad transformadora del derecho en la violencia

Ana Rubio Castro, autora del artículo que lleva el nombre que ha motivado este subtítulo, señala que:

El positivismo nos ha hecho creer que las normas jurídicas son instrumentos suficientes para organizar la vida en sociedad y resolver los conflictos sociales” y que su ineficacia en la resolución de dichos conflictos, sólo “es resultado de imperfecciones formales o técnicas, que una vez corregidas, harán desaparecer el problema”, por ello no resulta extraño que “la ciudadanía dirija su mirada al sistema jurídico cuando se enfrenta a graves problemas esperando de él la solución”; sin embargo “el Derecho tiene límites a la hora de resolver los conflictos sociales y, a veces, desarrolla efectos no previsibles e indeseables” argumentos sobre la base de los cuales la autora considera que se realiza una “sobreevaluación del Derecho”, porque se piensa en las normas “como si” tuvieran en su interior la fuerza capaz de transformar la realidad social, pero la capacidad transformadora que poseen las normas jurídicas no está en las normas mismas, sino en la fuerza que genera la obediencia espontánea y el hecho de ser utilizadas por los sujetos normativos como guía de conducta y fundamento de sus decisiones (2020, p. 12).

Es cierto que la simple existencia de una norma jurídica no hará por sí misma desaparecer la violencia de género, que como ya hemos visto es estructural, histórica y está enraizada en mayor o menor medida en todas las sociedades del mundo, vemos a manera de ejemplo que no obstante de tener todos los países códigos penales con una amplia tipificación de delitos así como sanciones ejemplarizadoras, no han logrado hacer sociedades perfectas donde no se

cometan delitos y se respeten los derechos de las personas, sin embargo, en la mayoría, se ha logrado sino disminuir la comisión de éstos, por lo menos que su comisión en alguna medida no quede impune; por lo señalado, no obstante de las grandes limitaciones que puede tener la aplicación eficaz de una ley, se advierte que la ausencia de legislación, en los hechos, causa mucho más daño puesto que ante la gravísima y constante vulneración de derechos se tiene como únicos resultados la impunidad y la tolerancia de la sociedad ante estos hechos.

Continúa señalando la citada autora, ya en materia específica de violencia de género, que este tipo de violencia es la “manifestación de un poder patriarcal conformado por un conjunto de prácticas difusas que interactúan entre sí y donde cada individuo perteneciente al grupo dominante asume la responsabilidad de reproducir y mantener la supremacía del grupo en la convicción de que el poder que se detenta es justo y natural. Esto explica que los avances en la garantía y ejercicio de los derechos de las mujeres sean vividos como un exceso o como un atropello a los derechos de los hombres, no como una manifestación del avance y desarrollo de una sociedad democrática igualitaria y justa”.

Por lo señalado, sugiere que “la lucha en contra de este tipo de violencia específica, debe operar en dos niveles: “transformando las instituciones, estructuras y relaciones sociales de poder que discriminan a las mujeres y mantienen y reproducen privilegios además de modificar mediante el sistema educativo las malas prácticas individuales. Si este doble esfuerzo no se hace, se corre el riesgo de que la legislación puesta en marcha incremente la imagen social de debilidad y vulnerabilidad de las mujeres, como consecuencia de la ambivalencia del derecho, lo que acentuará el conflicto de valores entre el mensaje de la norma y los valores de los usuarios”

Asimismo advierte que “si no se toma en consideración el origen y la causa última de la violencia de género para actuar sobre ella, la norma puede presentar en su aplicación efectos no deseables, al simplificarse el problema para la intervención jurídica”, es decir que lo que se pretende no es generar leyes que simplemente penalicen una conducta, sino que de forma integral abarque el problema desde

su origen, comenzando con la concientización y el cambio de lo que se entiende hoy por masculinidad.

Atendiendo a las razones arriba señaladas, en la actualidad latinoamericana, existe una fuerte tendencia para elaborar leyes específicas contra la violencia de género, pero no se trata únicamente de crear leyes que contengan una infinidad de disposiciones que reconozcan extensamente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia con las consiguientes obligaciones para el Estado de garantizar la efectividad de esos derechos, puesto que en parte es precisamente esa abundancia e indeterminación son las que finalmente les quitan eficacia, igualmente, la persecución penal por sí misma no erradica este ni ningún otro tipo de violencia porque no hace frente al origen mismo del problema, toda vez que éstas no actúan en la fuente de creencias y de valores de los receptores de esas normas, por ello se requiere que estas leyes sean integrales, es decir, que actúen en todas las esferas jurídicas que estén relacionadas con este tipo de violencia específica como es la violencia de género, aspectos que vayan “desde la regulación de las medidas educativas destinadas a prevenir la violencia, hasta las provisiones asistenciales imprescindibles para ayudar a la mujer a salir del círculo de la violencia rompiendo su dependencia económica del varón” (Gómez Fernández, 2008).

2.11.4 Origen de la expresión violencia de género

El uso de la expresión ‘violencia de género’ es tan reciente como el propio reconocimiento de la realidad del maltrato a las mujeres. Es significativo que hasta muy avanzado el siglo pasado no se encuentre ninguna referencia precisa a esa forma específica de violencia en los textos internacionales, salvo acaso como expresión indeterminada de una de las formas de discriminación contra la mujer proscrita por la Convención de Naciones Unidas de 1979. Sólo a partir de los años noventa, comienza a consolidarse su empleo gracias a iniciativas importantes tales como la Conferencia Mundial para los Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer del mismo año, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer

(1994) o la Conferencia Mundial de Mujeres de Beijing (1995) (Maqueda Abreu M. , 2006).

La expresión Violencia de Género proviene de la traducción del inglés *Gender-based violence* o *gender violence*, expresión difundida a raíz del Congreso sobre la Mujer celebrado en Pekín en 1995 bajo los auspicios de la ONU. Con ella se identificaba la violencia tanto física como psicológica que se ejerce contra las mujeres por razón de su sexo, como consecuencia de su tradicional situación de sometimiento al varón en las sociedades de estructura patriarcal (Real Academia de la Lengua Española, 2003).

La Academia Real de la Lengua Española, realizó un estudio sobre el aspecto lingüístico del término género y su traducción al español, haciendo, entre otras, la siguiente consideración “las palabras tienen género (y no sexo), mientras que los seres vivos tienen sexo (y no género)” para finalmente concluir y sugerir que es más apropiado referirse a violencia por razón de sexo.

No obstante, de lo señalado, el término violencia de género ha sido aceptado y es utilizado en gran parte de la doctrina y legislación internacional, resultando también menester aclarar que cuando se habla violencia de género que es la violencia que sufren las mujeres por el solo hecho de serlo, se pretende destacar la importancia que en ella ha ejercido la cultura, puesto que esta forma de violencia, como ya fue señalado, es una construcción social, no una derivación directa de la naturaleza.

2.11.5 Diferenciación entre violencia de género y violencia intrafamiliar o doméstica.

Los términos violencia de género y violencia intrafamiliar o doméstica han sido y aún siguen siendo usualmente confundidos, tanto que incluso llega a usárselos como sinónimos; actualmente, con el propósito de hacerla visible -a la violencia de género- se ha visto la importancia de su diferenciación, esto debido a que la violencia de género no se parece a ninguna otra, puesto que para maltratar a una mujer es suficiente el hecho de ser mujer, lo señalado no pretende negar la existencia de otros tipos de violencia, que efectivamente existen; sin embargo,

aquella es una violencia específica de carácter estructural y basada en relaciones históricamente desiguales.

Efectivamente, no es lo mismo hablar de violencia de género que de violencia intrafamiliar o doméstica porque la primera apunta a la mujer por el solo hecho de serlo y a otro grupo vulnerable como es el LGTBI y la segunda a la familia con todos sus integrantes. Ciertamente debe reconocerse que el interior de la familia, por su privacidad, es el espacio propicio para el ejercicio de las relaciones de poder que caracterizan a la violencia de género, porque constituye un espacio privilegiado para el desarrollo de los roles de género, pero no se agota en éste.

Según refiere J. Muerza, V. Sempere y N. Iñigo, en su libro comentario a la Ley Integral contra la Violencia de Género, la **violencia de género** hace referencia a los actos ejercidos contra una mujer por razón de su género, es decir, que el género es el factor determinante y condicionante para las actitudes violentas, en cambio la violencia doméstica se refiere al ejercicio de la violencia en el entorno doméstico o familiar, es decir que “son aquellos patrones de conducta en los cuales se emplea la fuerza física, la violencia sexual o psicológica, la intimidación, la persecución u otro tipo de comportamientos violentos entre dos personas que son miembros de la misma familia, esto significa que no hace de la mujer la única víctima, sino que puede incidir sobre cualquier miembro de la familia o grupo familiar, sin distinción de edad ni sexo” (citado en Gómez Fernández, 2008, p. 67).

Concluyendo se puede decir que el término violencia doméstica, en los hechos, hace mención a una definición de la violencia contra la mujer pero vinculada a la violencia que puede sufrir cualquier otro miembro del grupo familiar, disminuyendo u ocultando el carácter estructural que subyace en la violencia contra las mujeres por razón de género, sometiéndolo a un problema básicamente de pareja o de modelo familiar, en tanto que la utilización del término violencia de género identifica, independientemente, a la violencia contra la mujer por el hecho de serlo.

Se infiere entonces de lo anteriormente señalado que existen entre ambas diferencias en cuanto al sujeto, a la causa y al ámbito donde se presentan.

➤ Diferencia respecto al sujeto:

Son víctimas de violencia de Género: La mujer y las personas del grupo LGTBI, como únicas posibles víctimas que han sido o son sujeto de actos considerados como violencia. Esto significa que los hombres son los únicos posibles agresores.

En efecto, se ha planteado que la violencia de género supone una vulneración de derechos esenciales, tales como el derecho a la vida, a la libertad y seguridad personal. Pero también supone una importante vulneración de otros derechos, como el derecho a la identidad al reforzar y reproducir relaciones de poder asimétricas entre personas en razón de su género reforzando la idea de un género dominante y otro subyugado.

Las discusiones en torno a las relaciones desiguales de poder en función del género se vuelven aún más complejas cuando adoptamos una mirada no binaria, y reconocemos identidades que, al no satisfacer la heteronormatividad y/o cisnormatividad, son marginadas, invisibilizadas y muchas veces violentadas en razón de su orientación sexual, identidad y/o expresión de género. En relación con la violencia en contra de personas LGBTIQ+, la CIDH ha señalado que dichas manifestaciones de violencia “están basadas en el deseo del perpetrador de ‘castigar’ dichas identidades, expresiones, comportamientos o cuerpos que difieren de las normas y roles de género tradicionales, o que son contrarias al sistema binario hombre/mujer (CIDH, 2015, párr. 25).

Así, tanto mujeres como personas LGTBI se encuentran en una posición subordinada en razón de su identidad, siendo objeto de violencia de género. Dicha violencia no puede entenderse como hechos aislados, sino que debe ser comprendida como expresiones al interior de contextos sociales permisivos que reproducen las estructuras de desigualdad dominante.

De esta forma, aun cuando el concepto de violencia de género se vincula tradicionalmente con la violencia sufrida por las mujeres por su sola condición de tal, en este documento hablaremos de género y violencia de género como expresiones patriarcales que tienen como objetivo también la sanción de personas LGTBI debido a sus orientaciones o identidades no normativas.

Como se ha señalado, este tipo de violencia requiere de un contexto social que refuerza o permite los prejuicios en virtud de los cuales se pretende justificar dicha violencia. En este sentido, “las convicciones sociales según las cuales un grupo de personas es superior a otro grupo pueden constituir una forma de violencia estructural” (Naciones Unidas, 2011, párr. 28)” (Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), 2021, p. 5).

En cambio, son víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica: Cualquier miembro de la familia (cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales).

➤ Diferencia respecto a las causas

Violencia en razón de género. Las causas para la violencia de género, tienen base en la discriminación y las relaciones desiguales de poder, puesto que a la mujer se la maltrata por el sólo hecho de ser mujer.

De igual forma ocurre con el grupo LGTBI, por las mismas razones de discriminación que sufre este grupo, por no corresponder con el modelo humano.

Violencia Intrafamiliar o doméstica. Consecuentemente a lo anteriormente señalado, las causas para esta violencia pueden ser diversas.

➤ Diferencia en cuanto al ámbito

La violencia de Género: Puede darse en tanto en el ámbito público como en el privado, es decir, en la familia o unidad doméstica o en cualquier otro entorno donde se puedan presentar relaciones de poder, cuando me refiero a espacio público es preciso señalar que:

“En el caso específico de violencia de género en espacios públicos se considera que es un fenómeno multicausal, complejo y con múltiples impactos sobre la ciudadanía y sentido de la comunidad. No se puede enfocar a un espacio puntual, pues los espacios públicos son aquellos que se definen por su uso, por lo que no es un estatuto jurídico. El espacio público supone, pues, dominio público, uso social colectivo y diversidad de actividades (Segovia, 2007). El espacio público no es la plaza por sí sola, sino las personas que la llenan de vida y le dan significados al habitarla (Barrera, 2012).

El espacio público es un campo donde confluyen múltiples y diversos escenarios, es un lugar de encuentro y socialización, en el que “cada cual puede gozar de los placeres de la pura sociabilidad, vida relacional sin objeto concreto” (Delgado, 2007, pág. 225); es un lugar donde coinciden y se confrontan relaciones de poder y búsqueda y ejercicio de libertades individuales y colectivas.

(...)

La violencia hacia la mujer es un fenómeno social negativo que influye tanto en el individuo como en la calidad y armonía de los espacios públicos. El fenómeno está identificado con actitudes inadmisibles como comentarios sexuales no deseados y machistas, burlas, manoseos, violaciones, feminicidios, acoso, entre otros; hechos que se suscitan en la calle, el transporte público, la escuela y el lugar de trabajo, parques y comercios entre otros. Su prevención es tarea de toda la sociedad (...).” (Gomez & Roman, 2017, p.5)

“La violencia hacia las mujeres si bien ocurre en escenarios e interacciones microsociales, contiene, mantiene y deja ver las desigualdades de género como una cuestión de carácter estructural que exige análisis en la perspectiva de género, es ejercida sobre las mujeres en tanto mujeres (Munévar-Munévar & Zareth, 2009, p. 362).

Vinculado con lo anterior, la CIDH ha señalado que la fuente del trato discriminatorio es presumiblemente grupal, lo que conlleva a que, para erradicar la jerarquía de género, se requiere una intervención de tipo estructural “dirigida a cambiar espacios e instituciones sociales básicos, como la justicia, la política, la familia y el mercado” (Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), 2021, p.6).

➤ Para la violencia intrafamiliar o doméstica: Únicamente el entorno familiar

“Al delimitar lo que es y lo que no es ‘violencia de género’, lo que estamos haciendo desde el punto de vista del feminismo, es subrayar la centralidad que tiene el género como principio organizador y normativizador de los sistemas sociales, (...). Cuando se pretende que cualquier violencia doméstica es como la violencia de género lo que se hace, en unos casos de manera consciente y en otros de manera inconsciente, es difuminar la definición del concepto de

‘Violencia de Género’ para de esa manera hacerlo inefectivo. Una cosa es, desde nuestro punto de vista, combatir la violencia doméstica y preparar protocolos y recursos de ayuda a las víctimas de la misma, (sean parejas del mismo sexo, menores, ancianos, personas vulnerables) y otra cosa es reconocer que esta violencia es distinta de aquella otra que sirve como instrumento de control del patriarcado sobre las mujeres, y reconocer así que la sociedad entera está estructurada sobre dicha organización. Esa es la razón de que no nos parezca correcto emplear la expresión ‘violencia doméstica’ para denominar la violencia o el maltrato que sufren las mujeres por parte de sus parejas o exparejas, porque ‘violencia doméstica’ puede hacer referencia a cualquier tipo de violencia producida en el hogar y contra cualquier persona que viva en él”. (Violencia de género versus violencia doméstica: la importancia de la especificidad, 2009)

2.12 Vigencia de la Ley 1674 contra la violencia familiar o doméstica

Es importante destacar que la Ley 348 no abrogó ni derogó la Ley contra la violencia intrafamiliar o doméstica, advirtiéndose ello de las únicas dos disposiciones abrogatorias y derogatorias que contiene, puesto que en ninguna de ellas hace mención en absoluto de la referida Ley, y si bien es cierto que tanto la abrogatoria como la derogatoria pueden darse también tácitamente, dada la importancia que implica abrogar una Ley, que además tiene otro objeto y finalidad, de haber sido esa la intención del Legislador lo habría hecho de forma explícita, por lo cual la Ley 1674 contra la violencia intrafamiliar está vigente y protege contra esta forma de violencia a cualquier miembro de una familia, entonces, en el caso de que un hombre sea víctima de violencia intrafamiliar, venga ésta de su pareja, ex pareja o cualquier otro miembro de su familia, tiene este medio legal de protección al que puede acudir en defensa de sus derechos.

2.13 Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia

2.13.1 Los motivos de existencia de la Ley 348

Según datos del Centro de Información y Desarrollo de la Mujer (CIDEM), “Más de seis años de lucha duró el recorrido del anteproyecto de Ley Integral para Garantizar una vida libre de violencia a las Mujeres (...). En Bolivia, al igual que

en América Latina, las mujeres son blanco de la violencia en diversos contextos, incluida la familia, la sociedad y el Estado, la violencia es una constante en la vida de las mujeres, desde antes de nacer hasta la vejez (...). Frente a esta situación el 27 de febrero de 2013, la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa sanciona la Ley para Garantizar una vida libre de violencia a las Mujeres, luego de revisar las modificaciones que realizó el Senado. La aprobación de esta norma se produce en un escenario marcado por el feminicidio de una periodista y el asesinato de otras mujeres que no fueron protegidas por el Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de sus derechos humanos reconocidos por la Constitución Política del Estado (CIDEM, 2015) otros datos que son importantes de manejar y que de igual forma impulsaron a la elaboración de esta Ley, es que de acuerdo al CIDEM, una mujer muere cada 3 días víctima de feminicidio, 9 de cada 10 mujeres sufre alguna forma de violencia en Bolivia (VIO – MIN. JUSTICIA 2010), 7 de cada 10 mujeres sufrieron abuso sexual alguna vez en su vida, (INF. DEFENSORÍA DEL PUEBLO), cada año se registran por lo menos 14.000 denuncias de violencia sexual contra mujeres, niñas y adolescentes, de éstas, el 60 por ciento son casos sucedidos en sus propios hogares. Solo el 0,04 por ciento concluyen con una sentencia para el violador, Bolivia ocupa segundo lugar en países con altos índices de violencia sexual luego de Haití”.

El proyecto de ley superaba la normativa vigente, introduciendo un abordaje integral de la violencia dirigido tanto a la prevención como a la atención (psico-socio-legal) de las víctimas, visibilizando diversas formas de violencia de género contra las mujeres, creando un sistema especializado de atención y criminalizando el feminicidio, entre otros actos graves de violencia que hasta entonces habían sido categorizados como figuras delictivas atenuadas. No obstante estos aspectos positivos, también es evidente que durante el tratamiento del proyecto se introdujeron cambios, entre ellos la posibilidad de conciliar algunos casos, (violencia familiar y doméstica) la eliminación de un procedimiento especial, y la remisión de todos los casos a la vía penal, es un sistema judicial en crisis; la necesidad de homologar los certificados médicos, la falta de asignación de presupuestos y otras disposiciones que fueron observadas

por el Comité Impulsor de la Agenda Legislativa desde las Mujeres. A pesar de ello, el proyecto fue aprobado en el Senado sin cambios en estos temas. Finalmente, la ley fue promulgada el 9 de marzo de 2013 (Alianza libres sin violencia, 2018, p.10).

Lo señalado, muestra claramente que la pretensión de esta Ley, así como de todas las instituciones y organizaciones que lucharon para su promulgación, es visibilizar la violencia que se ejerce contra las mujeres, en todas las formas en las que se presenta incluida la más extrema, el feminicidio, evitando que se mantengan en la impunidad estos actos violentos y a quienes los cometen.

Reforzando lo señalado, en la exposición de motivos de dicha Ley se señala que Bolivia es signataria de varios instrumentos internacionales destinados a brindar garantía y protección a los derechos humanos de las mujeres los mismos que están plasmados en la Constitución Política del Estado, específicamente en el art. art. 15 párrafo II cuando señala que “Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad” añadiendo en el párrafo III que “el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado”.

En ese entendido, el Estado boliviano cumpliendo con su obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho de las mujeres a no sufrir ningún tipo de violencia promulgó la Ley integral para garantizar una vida libre de violencia a las mujeres **como una ley que proteja los derechos humanos de las mujeres y que garantice una vida sin violencia como parte de las políticas del VIVIR BIEN**. Por lo tanto, se aplicará en todo el Estado sin discriminación alguna, en todos los ámbitos de la vida social, económica y política.

Continúa la exposición señalando que con dicha Ley se da respuesta a la existencia de una problemática histórica, estructural y política en nuestra sociedad **cuyas víctimas principales son las mujeres** de todas las edades,

clase social, nación o pueblo indígena originario campesino, manifestándose de diversas formas y en diferentes ámbitos. Es una Ley Integral que para efectivizarse debe contar con el compromiso político, social e institucional de los y las tomadoras de decisiones de todos los niveles del Estado Plurinacional **para la erradicación de la violencia contra las mujeres.**

Del mismo modo y concordante con todos los antecedentes que hacen al contexto de esta Ley, el art. 2 de la Ley 348 textualmente señala: “ARTÍCULO 2. (OBJETO Y FINALIDAD). La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien”.

Sus ámbitos de aplicación están referidos al familiar, al educativo, al laboral, al de publicidad y medios de comunicación, al de salud, a la institucionalidad pública y la comunidad en general.

En el ámbito familiar está dirigida a la violencia doméstica, de pareja e intrafamiliar que se manifiesta física, psicológica, sexual, patrimonial y económica contra las mujeres en el marco de relaciones de parentesco, consanguinidad o afinidad, matrimonio, concubinato, mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Termina la exposición de motivos remarcando que, en consecuencia, la presente Ley efectiviza el derecho fundamental a una vida libre de violencia de las mujeres en el marco de la Constitución Política del Estado.

Con esos antecedentes, queda claro, que la Ley 348 se constituye en el desarrollo constitucional del art. 15.II de la CPE que consagra “especialmente” el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, además de que con ella el Estado cumple su obligación de proteger ese derecho de las mujeres de forma específica.

2.13.2 ¿Por qué la Ley 348 debe ser sólo para mujeres y la población LGTBI?

Recordando lo señalado al comienzo, diremos que violencia de género es aquella que se ejerce contra las mujeres por el sólo hecho de serlo, esta violencia tiene sus raíces en la cultura patriarcal la misma que defiende la superioridad del hombre respecto a la mujer, esto hace que los hombres se sientan con el derecho y con el poder de lastimar a una mujer, de forma tal que se repiten y perpetúan relaciones de poder que históricamente han sido desiguales haciendo un ejercicio de dominación.

El reconocimiento de la desigualdad histórica por motivos de género, como ya fue advertido, incluye también a la población LGTBI quienes enfrentan igualmente trato discriminatorio y prejuiciado.

“La violencia basada en el género se asocia también con la concepción social de lo que significa ser hombre o mujer. Cuando una persona se desvía de lo que se considera un comportamiento ‘normal’, se convierte en objetivo de violencia. Esta realidad se agudiza especialmente si se combina con actitudes discriminatorias por razón de la orientación sexual o cambios en la identidad de género” (Relatora especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer, en el 58 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, 2002)

2.13.3 ¿Los hombres están desprotegidos?

La respuesta categórica es **NO**, si bien es absolutamente cierto que los hombres también son víctimas de violencia hasta su grado más extremo -la muerte-, ésta no es por una cuestión de género, la no inclusión del maltrato hacia los hombres en una ley de violencia contra la mujer por razón de género no significa que estos estén desprotegidos o que su vida sea considerada y protegida de forma inferior a la de las mujeres, pues la violencia hacia los hombres debe castigarse duramente, pero desde la normativa penal y no desde una ley creada específicamente para delitos concretos que se producen por razón de género. En ese mismo sentido, por ejemplo, los llamados delitos de odio por cuestiones raciales, religiosos o de xenofobia, etc., también deben distinguirse de los

homicidios comunes, pues estos al igual que el género son circunstancias que agravan un tipo de violencia específico que precisa de medidas concretas.

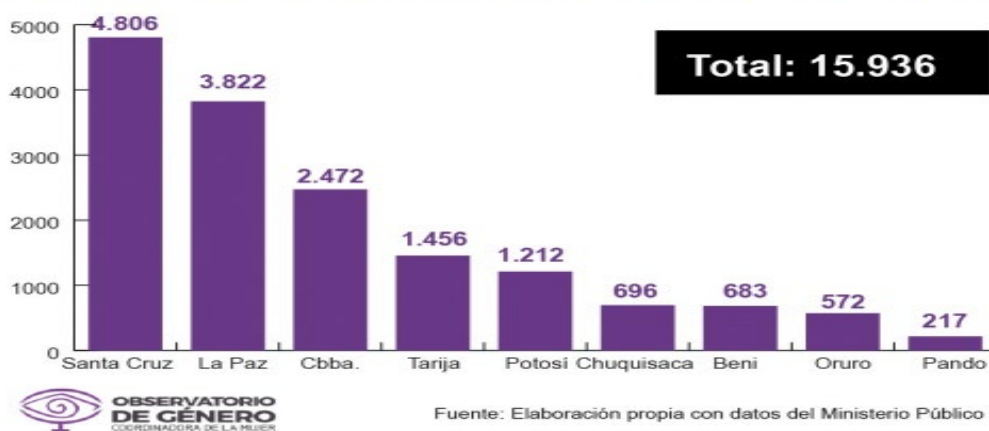
2.14 Las cifras de la violencia luego de la vigencia de la Ley 348

No obstante que esta Ley entró en vigor el 9 de marzo de 2013, las cifras de la violencia no han disminuido, ello se establece de los datos estadísticos elaborados por la Plataforma Ciudadana por el Acceso a la Justicia y los Derechos Humanos de los que:

Se evidencia una realidad lamentable por cuanto de las 39.423 causas existentes en la gestión 2018, para la gestión 2019, permanecieron abiertas 19.976, lo cual se traduce en el 50.67% de causas que no fueron resueltas por el Ministerio Público.

De igual forma (...) del total de causas ingresadas al Ministerio Público hasta la gestión 2018, solamente 274 (0,69%) merecieron condena, si sumamos los casos de condena 272 y con absolución 4 (0,01%), estamos hablando de que menos del 0,70% de las causas ingresadas merecieron una sentencia judicial.

De la misma forma, causa gran preocupación el hecho de que de los 39.423 procesos iniciados la gestión 2018, 14.628 fueron rechazados y 1.798 fueron resueltos por salidas alternativas, llama la atención la existencia de un apartado que hace referencia a casos desestimados que asciende a 1.105 causas; considerando que el art. 90 de la Ley No.348 establece que los delitos previstos en esta norma legal son de acción pública esto último no podría acontecer, si sumamos los tres ítems anteriores, veremos con alarma que casi el 50% (17.531) del total de los casos fueron rechazados o resueltos a partir de un mecanismo de salida alternativa que en muchos casos tiene como base la conciliación, lo cual evidentemente desnaturaliza la lucha contra la violencia de género en el país (...)" (Fundación Construir, 2019, p. 164).

Gráfico 1: Datos y cifras sobre violencia intrafamiliar o doméstica**NÚMERO DE DENUNCIAS DE VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA A NIVEL NACIONAL, ENERO A JULIO DE 2020**

Según refiere el Observatorio de Género de la Coordinadora de la Mujer, de enero a julio de 2020, el Ministerio Público registró alrededor de dieciséis mil denuncias por violencia familiar o doméstica. Santa Cruz, La Paz y Cochabamba se encuentran en el primer, segundo y tercer lugar, respectivamente, en incidencia de casos.

Sin embargo, si bien este tipo de violencia muestra también cifras altas, no existe registro de cuántas de estas denuncias fueron realizadas por hombres y cuántas por mujeres u otros miembros de la familia.

Con la exposición de estos datos que evidentemente son alarmantes, no se quiere significar que sea la Ley la causante del incremento de la violencia, sino que, por el contrario, es a partir de ella, que este tipo de violencia recién está siendo visibilizada y que las mujeres víctimas se hayan sentido en condiciones de denunciar los hechos de violencia que se cometieron en su contra.

Tampoco se debe dejar de lado el gran sesgo de género, la visión patriarcal, machista y estereotipada con el que todas las instituciones y autoridades que conocen el ciclo de la violencia actúan, esto se relaciona indefectiblemente con la poca o nula preparación de funcionarios y autoridades en el tratamiento de la violencia de género y de sus víctimas, las mujeres.

En este contexto en el que se viene aplicando la Ley 348, se debe sumar el grave riesgo que implicaría, un mal uso, mala interpretación o mala aplicación de la Ley 348, debido a que ésta contiene contradicciones, que no sólo que distorsionan el objeto de la Ley, sino que, permite que esta norma que fue pensada y elaborada para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, pueda incluso ser usada en su contra, ya que, conforme se escribió líneas arriba, admite que se pueda considerar a una mujer como agresora y con lo cual, es factible de ser perseguida y sancionada por la Ley que nació destinada a su propia protección, de igual forma cae en contradicción, en otros artículos cuando abre este ámbito de protección a “Toda persona”, considérese aquí, que “toda persona” puede ser hombres o mujeres, es decir, mujeres que agredan a hombres, mujeres que agredan a otras mujeres, que si bien, indiscutiblemente es violencia que debe ser de igual forma sancionada, no es violencia de género, con lo cual no debe ser denunciada ni procesada bajo el amparo de esta Ley, sino de otras normas de nuestro ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III

3 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Métodos de investigación

Los métodos de pensamiento lógico utilizados en la presente investigación fueron los siguientes:

Método de síntesis, este método, “implica que a partir de la interrelación de los elementos que identifican su objeto, cada uno de ellos pueda relacionarse con el conjunto en la función que desempeñan con referencia al problema de investigación” (Ramos, 2004, p. 499). Este método fue utilizado para la realización de los antecedentes y marco teórico.

Método deductivo, Se constituye en un razonamiento que va de lo universal a lo particular (Ramírez, 2012), este proceso de pensamiento lógico fue utilizado para la identificación del problema y la justificación.

Método inductivo, “es el razonamiento que, partiendo de casos particulares, se eleva a conocimientos generales, parte de casos particulares para inferir en los casos generales, en otras palabras, de lo pequeño a lo grande. Este método permite la formación de hipótesis de investigación de leyes científicas, y las demostraciones” (Arias, 2020, p.78), este método fue utilizado para el diseño de la propuesta de modificación jurídica.

Método de abstracción, permite rebasar el nivel de lo concreto sensible y llegar a las cualidades esenciales del fenómeno de investigación y a sus regularidades reflejando las leyes del fenómeno (Ramírez, 2012). Este método permitió realizar un análisis de los elementos de estudio por separado.

Método analítico, se distinguen los elementos de un fenómeno y se procede a revisar ordenadamente cada uno de ellos por separado. Consiste en la extracción de las partes de un todo, con el objeto de estudiarlas y examinarlas por separado, para ver las relaciones entre las mismas. (Ramos, 2004, p. 498). Este método fue utilizado para el análisis de las entrevistas.

Método dogmático jurídico, también se consideró para esta investigación un método que coadyuve en la interpretación de las normas jurídicas, como es el

método dogmático jurídico, este método considera a la norma jurídica ya no como un hecho real, ni tampoco como subordinada a una fuente psicológica, como la intención del legislador, sino como una significación lógica autónoma, propia, que como tal perdura a través del tiempo de su positividad (Mostajo, 2005).

En este método “[...] no se puede prescindir de la mente del jurista, él tiene la necesidad de utilizarlo, por esa razón se le incluye en la crítica de modo indubitable, porque pretende disponer de un conocimiento puro que realmente no tiene, ni es exclusivo de su saber intelectual [...]” (Ramos, 2009. p. 488).

La investigación, al ser de tipo jurídico-propositiva, se fundamenta también en su desarrollo en el método dogmático-jurídico. Este método fue utilizado para encaminar a encontrar el sustento científico para la propuesta de modificación normativa.

3.2 Tipo de investigación

Según los objetivos de investigación, el estudio responde a una investigación descriptiva con enfoque cualitativo. “Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades, organizaciones o cualquier otro fenómeno que sea sometido a un análisis. Miden o evalúan diversos aspectos dimensiones o componentes del fenómeno a investigar” (Ramírez, 2012, 48). El presente estudio es de tipo descriptivo porque realizó un análisis de la protección reforzada que realiza la Ley 348 a las mujeres en diferente situación de violencia en la aplicación de los artículos 5 parágrafo IV y 6 numerales 1 y 6 de la Ley 348.

De igual forma, la investigación realizada responde a un tipo de investigación jurídico - propositiva, que según Witker (1997, p. 25), ésta se basa en “la identificación de fallas y a partir de esto se proponen cambios o reformas en concreto”, es decir, “el investigador tiene la posibilidad de cuestionar un fenómeno, sin ninguna restricción, ni temor alguno, pero no sólo se limitará a ello, propondrá a continuación cambios, inspirándose en la realidad social” (Ramos, 1994, p. 152).

La investigación jurídico – propositiva, “implica la argumentación para convencer que nuestra propuesta es la más adecuada, pero exige como presupuesto o punto de partida mostrar los defectos que trae consigo la actual normatividad (la que se piensa modificar o derogar), o las deficiencias de la ausencia de normatividad (en el caso de la creación de normas)” (Tantaleán, 2016, p. 9).

La presente investigación es de tipo jurídico propositiva, puesto que, a partir de los resultados del estudio, se diseñó una propuesta de modificación de los artículos 5 parágrafo IV y 6 numerales 1 y 6 de la Ley 348, que relaciona el sustento teórico con el desarrollo práctico.

3.3 Universo o Población de Estudio

Abogadas y abogados expertas/os en materia de género, derechos humanos, derecho constitucional y penal de Bolivia y el exterior.

3.3.1 Determinación y Elección de la Muestra

La muestra utilizada fue la no probabilística, donde la elección de los sujetos de estudio depende del/la investigador/a, ésta exige conocimiento de la población ya que el investigador selecciona intencionalmente las unidades de estudio (García y Giacobbe, 2009). Dentro de este tipo de muestra se tomó en cuenta la muestra por conveniencia, que es una técnica de muestreo no aleatorio utilizada para crear muestras de acuerdo a la facilidad de acceso, la disponibilidad de las personas de formar parte de la muestra, en un intervalo de tiempo dado o cualquier otra especificación práctica de un elemento particular.

Los participantes cumplieron los siguientes criterios de inclusión:

Nivel académico: Magister, Ph.D o posdoctorado en el área de derechos humanos, constitucional, penal y género.

Experiencia laboral: Trabajo en el área de género, violencia y grupos vulnerables

Con relación al tamaño de la muestra, desde el enfoque cualitativo la muestra que se utilizó es el principio de saturación, propio de investigaciones cualitativas, que establece “se alcanza cuando la información recogida resulta sobrada con los objetivos de investigación” (Glaser y Strauss). Se aplican los instrumentos de

cohorte cualitativo hasta que se repiten los argumentos. El punto para terminar es cuando el coste de seguir aplicando el instrumento elegido no merece la pena para los escasos matices nuevos que te puede aportar ese grupo (análisis coste-beneficio). El número de entrevistas fue de ocho expertos entrevistados.

3.4 Fuentes y Diseño de los Instrumentos de Relevamiento de Información.

3.4.1 Fuentes de investigación

En la presente investigación se recurrieron tanto a fuentes primarias como secundarias.

Las fuentes de investigación primarias son aquellas que recogen de forma directa la descripción de ciertos hechos o acontecidos, en este caso fueron abogados/as especialistas en el tema mediante entrevistas, también se recurrieron a fuentes de autoridad primarias y mandatarias como leyes, decretos y sentencias.

Las fuentes secundarias a las que se recurrieron fueron libros, artículos de revistas, enciclopedias jurídicas y normativa internacional.

3.4.2 Diseño de los Instrumentos de Relevamiento de Información

Entrevistas a expertos y expertas:

Cuyo objetivo es la recopilación de información mediante un interrogatorio a un/a experto/a, persona capacitada o especialista en un tema o actividad. Esta técnica permite obtener información, opiniones, conocimientos especializados, actualización de temas, por lo cual se le puede considerar de utilidad para la enseñanza y el aprendizaje. La entrevista a expertos/as fue realizada a profesionales abogados/as expertos/as en género con bastante experiencia específica en el campo de estudio (anexo 1 y 2).

Análisis documental

Es una actividad investigativa sistemática y planificada que consiste en analizar o examinar documentos (escritos o iconográficos) con el fin de obtener información útil y necesaria para responder a los objetivos de la investigación (Arias, 2020). Para la presente investigación se recurrieron a doctrinas, normas jurídicas y sentencias entre otros.

3.5 Procesamiento y Análisis de la Información

El proceso de análisis de los datos cualitativos se realizó siguiendo las siguientes fases:

- Obtención de los datos mediante entrevistas
- Transcripción de los datos en caso necesario
- La organización de los datos según criterios temáticos
- La categorización de los datos para el análisis.
- El análisis de los datos y generación de conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO IV

4 RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

4.1 Resultados de la investigación

En la exposición de motivos para la promulgación de la Ley 348, Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, se menciona que la misma propone medidas de prevención, atención, protección, tipificación de delitos y sanción a los mismos y reparaciones para las mujeres en situación de violencia. Propone al mismo tiempo la modificación y derogación de artículos violatorios a los derechos humanos de las mujeres en nuestra normativa actual, así como incorporar en el Código Penal la tipificación del Femicidio como delito penal.

Da respuesta a la existencia de una problemática histórica, estructural y política en nuestra sociedad cuyas víctimas principales son las mujeres de todas las edades, clase social, nación o pueblo indígena originario campesino, manifestándose de diversas formas y en diferentes ámbitos.

Es una Ley Integral que para efectivizarse debe contar con el compromiso político, social e institucional de los y las tomadoras de decisiones de todos los niveles del Estado Plurinacional para la erradicación de la violencia contra las mujeres.

En este entendido, el presente Capítulo contiene el análisis de la forma en la que se encuentran redactados los artículos 5 párrafo IV y 6 numerales 1 y 6 de la Ley 348 y la forma en la que se aplican los mismos en la resolución de casos concretos, a objeto de identificar si posibilitan una interpretación adecuada al cumplimiento de su objetivo. Para lo cual se recurrió a entrevistar a ocho expertos/as con amplio recorrido en la materia.

4.1.1 Interpretación de expertas y expertos sobre el art. 5.IV de la Ley 348

ARTÍCULO 5. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

IV. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a toda persona que, por su situación de vulnerabilidad, sufra cualquiera de las formas de violencia que esta Ley sanciona, independientemente de su género.

De acuerdo a lo aseverado por una de las entrevistadas: “El numeral IV del artículo 5 hace referencia a que las disposiciones de la Ley No. 348 deben ser aplicadas a toda persona que se encuentra en situación de violencia, es decir, que va más allá de la protección a las mujeres, también abarca, por su redacción a los hombres, inclusive a cualquier persona en situación de vulnerabilidad (niños, niñas, adolescentes, personas con capacidades diferentes, etc.)”⁹.

En correspondencia con lo anteriormente mencionado, otra experta manifiesta que la Ley se refiere a toda persona con independencia de su género¹⁰. Sus disposiciones pueden ser aplicadas cuando personas en situación de vulnerabilidad se vean afectadas por delitos de violencia, por tanto, las autoridades ordinarias aun tratándose de casos que no refieran a hechos de violencia contra las mujeres, están también obligadas a brindar todas las medidas de protección a las víctimas de violencia, lo cual desvirtúa el objeto de la Ley, siendo que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha aclarado que el derecho a la igualdad ante la ley no significa que las disposiciones sustantivas de la ley tengan que ser las mismas para todos, sino que la aplicación de la ley debe ser igual para todos/as, sin discriminación¹¹.

Al respecto, y en contraposición otro entrevistado considera que la Ley debería hablar de violencia como tal y no solamente de violencia de género, pues todas son igual de reprochables, afirma que “el bien jurídico protegido, debe orientarse a proteger –si es que una ley puede- la violencia contra todos, sin importar sean

⁹ Entrevista No 1

¹⁰ Entrevista No 3

¹¹ Entrevista No 7

hombres o mujeres. Aunque esa norma precisa tratarse de situación de vulnerabilidad¹². Si se refiere a proteger sólo a la mujer o solo al hombre, la ley es manifiestamente injusta –no cumple con el debido proceso substantivo- pues riñe con la garantía universal de igualdad (todos somos iguales ante la ley) y al reconocimiento de la protección jurídica, que por orden del art. 27 de la CADH es norma de ius cogens, es decir, inderogable.

En opinión de otra entrevistada, va por la línea de la necesidad de un mayor celo de los poderes públicos para erradicar la violencia contra la mujer, manifiesta que la Ley 348, protege la integridad física, emocional y sexual de las mujeres, pero también de los hombres, dado que incorpora a la población masculina en su ámbito de protección, por tanto, si una mujer comete un hecho de agresión, también podrá ser juzgada con esta normativa. Hecho con el que disiente dado que los actos de violencia a las mujeres, devienen de comportamientos machistas, patriarcales, por tanto, tienen unas características distintas a otros hechos de violencia, lo que no sucede con los varones, sin embargo, la ley no hace esa diferenciación sustancial e importante¹³.

Apoyando a lo mencionado otra experta en el tema hace mención que incluir a los hombres, “es negar que el género es el motivo de este tipo de delitos, invisibilizando el problema de machismo estructural de nuestra sociedad, juzgando estos delitos como si unos y otras hubieran delinquido por el mismo motivo. Las mujeres no maltratan o matan a hombres por ser hombres (aunque algunas lo hacen en defensa propia), es decir su motivación no es la del sexo de él. No hay relaciones de poder establecidas de la mujer sobre el hombre por lo que no se les puede aplicar la Ley de Violencia de Género. La ley está hecha ad hoc para proteger a las víctimas del patriarcado, en los casos (mínimos) en los que un hombre sea maltratado por una mujer, hay que sacar el género de la

¹² Entrevista No 2

¹³ Entrevista No 5

ecuación y juzgar cada caso con su contexto y sus motivaciones propias, que serán diferentes en cada caso”¹⁴.

Complementando a lo anteriormente aseverado, otra experta manifiesta que el artículo 5. IV “al referirse a hombres y mujeres, a pesar de que el sentido de la ley es proteger a las mujeres frente a la violencia de género, puede generar dificultades al momento de interpretar esta legislación, por lo que habrá que remitirse a las normas constitucionales y también a los instrumentos internacionales para una mejor interpretación, como la Convención de Belém do Pará¹⁵.

También se evidenció otra opinión que difiere en cuanto a la incorporación de todas las personas independientemente de su género manifestando que:

Debe existir una protección integral a las víctimas de violencia en razón de género y, en ese sentido, la Ley 348 tiene esa mirada integral porque establece medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación; sin embargo, el art. 2 de la Ley circunscribe la protección a las mujeres, que si bien es un grupo que ha sufrido y sufre discriminación y violencia estructural; sin embargo, actualmente, la construcción del género, determina que en la sociedad existan estereotipos que colocan no sólo a la mujer sino a otros grupos, como la población LGBTI, en situación de vulnerabilidad. Inclusive, consideró que los varones también pueden ser protegidos excepcionalmente, cuando se demuestre su situación de vulnerabilidad, y la violencia sea ejercida por motivos de género. En ese sentido, la SCP 346/2018-S2, si partimos del concepto de violencia en razón de género, la misma alcanza a cualquier persona que, a consecuencia de la construcción del género se encuentre en una situación de vulnerabilidad. No podemos reducir la protección únicamente a las mujeres, pues ello implicaría invisibilizar los otros tipos de violencia que se gestan a partir

¹⁴ Entrevista No 4

¹⁵ Entrevista No 2

del género, aunque, evidentemente, son las mujeres las más afectadas por la violencia y discriminación estructural.

Cabe señalar que la SCP 346/20128-S2, a partir del art. 5.IV de la Ley 348, entendió que la condición para extender la protección de la Ley 348 a otras personas -no sólo a las mujeres- es que las mismas se encuentren en una situación de vulnerabilidad, que debe ser debidamente acreditada.

Cabe recordar que, desde el sistema universal de derechos humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la Recomendación 35, habla de violencia en razón de género, precisamente porque los estereotipos de género, ocasionan violencia y discriminación. Para hacer referencia a la violencia contra la mujer, utiliza la denominación “violencia por razón de género contra las mujeres”¹⁶.

Por lo mencionado en las diferentes entrevistas, las frases del párrafo IV del artículo 5 que hacen referencia a “toda persona” e “independientemente de su género” lleva a la interpretación de que la Ley 348 no es una ley neta y exclusivamente para las mujeres, sino que es una ley de carácter universal, donde todas las personas pueden acceder a este beneficio, siempre y cuando se encuentren en situación de vulnerabilidad en razón de su género. Sin embargo, las y los expertas/os también coinciden al afirmar que el sustento de esta Ley se centra en las relaciones de poder que existen entre las mujeres y los hombres y que dan lugar a esa protección especial para las mujeres. En el entendido que los hombres históricamente han ejercido una violencia en diferentes ámbitos contra las mujeres. Solo mirando las estadísticas nacionales y a nivel mundial se puede establecer que son las mujeres quienes sufren violencia por su género o la sufren desproporcionadamente justificando la necesidad de gozar de protección especial.

Si bien, no se niega que existen hombres que sufren violencia, hay una norma específica (Ley 348) que está buscando atender la situación de violencia que

¹⁶ Entrevista No. 8

enfrentan las mujeres por consideraciones machistas, lo que otorga el carácter especial de la Ley que se dirige a ellas, en el entendido que hay un contexto de relaciones de poder asimétricas entre mujeres y hombres, sin perjuicio de que las normas generales puedan proteger a los hombres que sufren violencia, puesto que se aplica a ellos la legislación general. Entonces no es que se les esté negando protección, puesto que también la merecen, sin embargo, esta normativa específica funciona como una acción afirmativa o una medida de protección y si la preocupación de la norma es que queden personas desprotegidas, se resaltan nuevamente la existencia de normas generales que las protegen.

Haciendo mención de una entrevista donde se hace referencia a la población LGBTI como un grupo que ha sufrido y sufre discriminación y violencia estructural por su orientación sexual e identidad de género, que estaría también amparado por esta Ley dada situación de vulnerabilidad por razón de género.

4.1.2 Interpretación de expertas y expertos sobre el art. 6.1 de la Ley 348 y en particular de la frase “u otra persona”

ARTÍCULO 6. (DEFINICIONES). Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Violencia. Constituye cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico a una mujer u otra persona, le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito cualquiera, por el sólo hecho de ser mujer.

Las respuestas emitidas por las y los entrevistadas/os son fueron las siguientes:

Lo propio, proteger a todos. Pero ese párrafo es absolutamente contradictorio, por el añadido “por el solo hecho de ser mujer”. La violencia es absolutamente repudiable, cualquiera sea la víctima o el agresor o la agresora¹⁷.

¹⁷ Entrevista No 3

“El mismo razonamiento que el anterior artículo, hace alusión a que el acto de violencia va más allá de la protección solo a mujeres, también se entiende que a hombres u otras personas en situación de vulnerabilidad¹⁸.

“Define el alcance y significación de la violencia de género, concepto que está basado en la Convención Belén Do Pará”¹⁹.

“Entiendo que se refiere a hombres y mujeres, a pesar de que el sentido de la ley es proteger a las mujeres frente a la violencia de género. Esto puede generar dificultades al momento de interpretar esta legislación y habrá que remitirse a las normas constitucionales y también a los instrumentos internacionales para una mejor interpretación”²⁰.

“La definición de violencia contenida en el art. 6.1 no es correcta, genera confusión. La primera hace referencia a la violencia en razón de género, que incluye, como se ha señalado a todas las personas que, por estereotipos de género, se encuentran en una situación de vulnerabilidad; sin embargo, al final de la norma hace referencia a la violencia ‘por el sólo hecho de ser mujer’, lo que resulta contradictorio con lo señalado previamente por el mismo artículo, y lo establecido en el art. 5. Desde una interpretación sistemática de la norma y conforme al bloque de constitucionalidad, debe entenderse que la violencia en razón de género, incluye también a otras personas”²¹.

Al respecto otra experta concuerda al afirmar que incluir en la redacción la frase “u otra persona” se constituye en “un error, aprobado como parte de la negociación política para la aprobación de la Ley, pero que va en contradicción

¹⁸ Entrevista No 1

¹⁹ Entrevista No 2

²⁰ Entrevista No 4

²¹ Entrevista No 8

con el Nomen Juris de la Ley 348 que define como sujeto priorizado a las mujeres”²².

Como se puede apreciar en las opiniones vertidas por las y los entrevistadas/os, la definición -u otra persona- infiere incorporación de los hombres y otros grupos sociales bajo el amparo de esta Ley. También se resalta que la incorporación de la frase “por el sólo hecho de ser mujer” conlleva a una confusión.

4.1.3 Interpretación de expertos y expertas sobre el art. 6.4 de la Ley 348 y en particular de la frase “o Agresora”

ARTÍCULO 6. (DEFINICIONES). Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

6. Agresor o Agresora. Quien comete una acción u omisión que implique cualquier forma de violencia hacia la mujer u otra persona.

Las respuestas emitidas por las entrevistadas fueron las siguientes:

“Claramente señala que el referido artículo considera a las mujeres también la calidad de agresoras, es decir, pueden cometer el delito de violencia contra los hombres”²³.

“Agresora es la mujer que agrede, a otra mujer o a un hombre”²⁴

“Como dije anteriormente la ley 348, es una norma que protege a todos (hombres, mujeres), no hace una sustancial diferenciación de lo que implica la VIOLENCIA DE GENERO, que es la que los movimientos feministas y de mujeres han reclamado. Menos tiene concordancia con los tratados Internacionales, CEDAW, BELEM DO PARA, que son específicas para proteger a las mujeres de la violencia machista”²⁵.

²² Entrevista No 5

²³ Entrevista No 1

²⁴ Entrevista No 3

²⁵ Entrevista No 5

“Entiendo que se refiere a las mujeres a pesar de que el sentido de la ley es proteger a las mujeres frente a la violencia de género, que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer. Nuevamente considero que esto puede generar dificultades al momento de interpretar esta legislación”²⁶.

“El art. 6.6. de la Ley 348 debe ser interpretado en el marco de la violencia en razón de género, y, en ese sentido, es posible que una mujer -excepcionalmente- sea agresora, bajo la condición que la otra persona demuestre su situación de vulnerabilidad”²⁷.

4.1.4 Consecuencias de la inclusión de los hombres en el ámbito de protección que brinda la Ley 348

El espíritu de la Ley como su nombre lo indica es que es una ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, parte de la premisa de que la violencia contra las mujeres debe ser prevenida y erradicada desde diferentes instancias. Es una ley intersectorial que involucra al Ministerio de Justicia como ente rector, Ministerio de Salud, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Educación entre otros y cada uno de ellos con mandatos específicos. De esta manera la Ley 348 reconoce la responsabilidad del Estado en la lucha contra la violencia contra las mujeres y las responsabilidades específicas de las instituciones públicas en resguardo y garantía de los derechos de las mujeres bolivianas a una vida libre de violencia. Por lo que la inclusión de los hombres significa negar que el género es el motivo de este tipo de delitos. Y en vez de poner de relieve ante la sociedad que se tiene un problema de machismo estructural se lo invisibiliza²⁸. Vale recordar que, en Bolivia, la frecuencia y consecuencias de la violencia contra la mujer confirman que es un fenómeno social que afecta directamente al menos a un quinto de nuestra sociedad, como indican los resultados de la SENP 2017.

²⁶ Entrevista No 7

²⁷ Entrevista No 8

²⁸ Entrevista No 5

Complementando a lo mencionado, en opinión de otras/os expertas/os:

“Se pierde de vista la finalidad de la ley, que es proteger a las mujeres que enfrentan una forma de violencia que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra ellas”²⁹.

“Mimetiza el problema central, como es la existencia y gravedad de la violencia de género o violencia machista hacia las mujeres, y no considera las políticas de afirmación positiva para subsanar un problema desde indicadores de género³⁰. De esta manera, “el mayor índice de violencia social contra la mujer exige una mayor atención de los poderes para erradicar esa violencia por razón de género³¹.

“La inclusión de los hombres desvirtúa completamente la finalidad de la Ley, y es el resultado de que el Legislativo tiene una mentalidad patriarcal, pues no ha logrado diferenciar un hecho del otro, menos entender que las mujeres, y niñas precisan contar con una norma que dé cuenta de las características específicas de la violencia de género, de las consecuencias que ello implica en la vida de las mujeres y niñas, siendo DEBER ESENCIAL DEL ESTADO modificar dichas conductas y comportamientos sociales que van a naturalizar y en muchos caos hasta “justificar” la violencia de género³².

Al respecto se puede acotar que el legislativo y los administradores de justicia no han internalizado el enfoque de género / sexo que está en el espíritu de la Ley 348 y mucho menos han internalizado las implicaciones de luchar contra la violencia desde este marco conceptual. En vista de ello, la única dimensión reconocida claramente es la dimensión de la violencia directa y las otras dimensiones se invisibilizan.

²⁹ Entrevista No 4

³⁰ Entrevista No 7

³¹ Entrevista No 6

³² Entrevista No 2

De acuerdo con los artículos referidos (5IV, 6.1 y 6.6) ya se entiende que la Ley No. 348, otorga una protección a los hombres como víctimas de violencia, por lo que esta ley es mal llamada Ley de protección integral a la mujer contra toda forma de violencia,”³³. Sin embargo, la protección del Estado hacia las mujeres como víctimas de violencia en forma específica, responde a las recomendaciones emitidas a nivel internacional, por lo que se ha aclarado con el DS. 2145 art. 2 que los alcances de la ley son exclusivamente a mujeres en situación de violencia. En ese entendido, considero importante, mantener una ley exclusiva de protección a los derechos de las mujeres, o mujeres en situación de violencia, debido a los altos índices de violencia que sufren, en el marco de una discriminación positiva y en busca de la equidad anhelada en el ejercicio de sus derechos. Ello no significa desconocer los derechos de los hombres en situación de violencia, el marco general (código penal) cumple ese nivel de protección³⁴.

4.1.5 Modificación de la Ley 348 desde la mirada de expertos y expertas

Las opiniones emitidas al respecto fueron las siguientes:

La urgente reforma del sistema judicial no está siendo llevada a cabo ni con la profundidad ni con la seriedad necesaria. “Es imprescindible que el Estado Boliviano mantenga un marco normativo de protección exclusiva hacia las mujeres, no solo por dar cumplimiento a las recomendaciones internacionales, no solo por los altos índices de violencia hacia las mujeres, sino también por contar con políticas públicas que respondan a la construcción de la equidad como fin último del derecho a la igualdad de las personas como sujetos de derecho”³⁵.

³³ Entrevista No 5

³⁴ Entrevista No 3

³⁵ Entrevista No 6

“Es necesario modificar la Ley y que esté acorde a los Tratados Internacionales y a la realidad que cada día sufren muchas mujeres y niñas y no se tienen mecanismos efectivos de prevención y de defensa”³⁶.

“Creo necesario que esta ley, al igual que sus similares en el derecho comparado, debe ser una ley especializada para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, pero no solo como título, sino en toda la ingeniería que desarrolle en los ámbitos de justicia, prevención, políticas públicas, etc.”³⁷.

“Si el código penal sanciona la violencia contra las personas, con independencia de su género, y si la violencia por razón de género no es un problema para los hombres, no tiene demasiado sentido que a ellos se refiera la Ley 348 si es que con esta ley se pretende combatir la violencia contra las mujeres”³⁸.

Que la legislación a favor de las mujeres frente a la violencia de género se dirija a ellas, atendiendo a que esta violencia ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra las mujeres, no quiere decir que los hombres queden sin protección frente a la violencia, solo que para ese caso debería aplicar la legislación general y no esta regulación específica. Si bien es innegable que el problema de la violencia contra los niños dentro de la familia y en otros contextos es un problema importante, la normativa nacional ha avanzado al punto que las considera como dos problemas que aun cuando se dan en el mismo escenario son enfocados y tratados como problemáticas diferentes, desde normativas específicas para cada caso y con protocolos, rutas institucionales y procedimientos específicos porque son distintos tipos de violencia ³⁹.

³⁶ Entrevista No 2

³⁷ Entrevista No 2

³⁸ Entrevista No 3

³⁹ Entrevista No 4

Dos de los ocho entrevistados/as disienten de que se dé una modificación normativa en favor solamente de la protección de las mujeres en situación de violencia machista, aseverando lo siguiente:

“No estoy de acuerdo en circunscribir la protección a las mujeres, ello sería limitativo y no se tomaría en cuenta la violencia que el género produce. Sin embargo, es evidente que se tienen que efectuar algunos ajustes a las normas para evitar confusión y para centrar la atención en la violencia en razón de género a partir de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentre la persona por la construcción de estereotipos”⁴⁰.

“Proteger sólo a la mujer o solo al hombre es injusto, no cumple con el debido proceso sustantivo- pues riñe con la garantía universal de igualdad y al reconocimiento de la protección jurídica.”⁴¹.

4.1.6 Análisis de la Jurisprudencia: El peligro del alcance del art. 5.IV de la Ley 348, materializado en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0346/2018-S2 de 18 de julio de 2018 emitida por el máximo intérprete de la Constitución y las subsiguientes que siguen la línea.

Como ya fue advertido, la redacción y consecuentemente el contradictorio alcance de la frase “a toda persona” contenida en el Art. 5.IV de la Ley 348, que se observa en esta tesis, ya dio su primer efecto adverso directamente al contenido a su esencia, proveniente de quien tiene la máxima función de ser el guardián de la Constitución y garante de los derechos fundamentales, pues a partir del entendimiento de la SC 0346/2018-S2, la Ley 348 “también puede extenderse a varones, en los casos en los cuales éste sea víctima de violencia en razón de género” (sic).

En la citada Sentencia, el Tribunal Constitucional Plurinacional, al resolver una acción de amparo constitucional, planteada contra la Fiscal de Materia de Uyuni

⁴⁰ Entrevista No 8

⁴¹ Entrevista No 1

por no haber fundamentado adecuadamente las medidas de protección dictadas en favor del denunciante, dentro del proceso penal seguido por el señor CRC contra su ex pareja por la presunta comisión del delito de violencia familiar o doméstica, determinó que:

“Consecuentemente, la Ley 348 fue promulgada con la finalidad de dar protección a las mujeres en situación de violencia, dado el alarmante índice de casos de violencia que se reporta en nuestro país; cumpliendo, además, las normas internacionales sobre Derechos Humanos y las diferentes recomendaciones de los órganos de protección tanto del Sistema Universal como Interamericano de Derechos Humanos con relación a los derechos de las mujeres víctimas de violencia. De ello, se concluye que la mujer es el principal sujeto de protección de la Ley 348, de ahí, inclusive, el nombre de dicha Ley: “Ley Integral Para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”.

Sin embargo, **es la propia Ley 348, la que, en el art. 5.IV, referido a su ámbito de aplicación, establece que: “Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a toda persona que, por su situación de vulnerabilidad, sufra cualquiera de las formas de violencia que esta Ley sanciona, independientemente de su género”** (las negrillas son mías).

Conforme a dicha norma, las disposiciones de la Ley 348 se amplían a toda persona en situación de vulnerabilidad, independientemente de su género; por cuanto, la violencia reprochada en dicha Ley, si bien tiene como sujeto de protección a la mujer, por la violencia y la discriminación estructural que existe contra ella; sin embargo, **también puede extenderse a varones, en los casos en los cuáles éste sea víctima de violencia en razón de género.** (el resaltado y subrayado me corresponden)

Efectivamente, la violencia en razón de género, no solo debe ser entendida como aquella ejercida contra las mujeres, sino contra todos quienes se aparten de los roles y estereotipos asignados a hombres y mujeres; de tal suerte que, si un varón no “cumple” con dichos roles que social, histórica y culturalmente se les asignó -proveedores, jefes de familia, etc.-, y a consecuencia de dicho

incumplimiento es sometido a violencia por parte de su entorno, indudablemente también será víctima de violencia en razón de género; y por lo tanto, debe ser protegido por la Ley 348.

Sin embargo, debe aclararse que los casos de violencia contra la mujer son mayores; pues, como se tiene señalado, fue histórica y culturalmente discriminada, de ahí, la preeminencia de su protección; de donde se concluye que en los casos en los que los varones aleguen violencia en razón de género, deberá demostrarse su situación de vulnerabilidad a consecuencia de las agresiones y violencia ejercida en su contra producto de los estereotipos y roles de género, que lo sitúan en una desventaja y subordinación en su entorno; para ello, será conveniente efectuar el análisis de cada problema jurídico en su contexto y motivaciones propias, que serán diferentes en cada caso, debiendo demostrarse de manera objetiva dicha situación de vulnerabilidad; pues, si ésta no se presenta, corresponderá que el caso sea resuelto a partir de las normas penales y procesales penales. De lo que se concluye, que las medidas de protección fueron diseñadas por el legislador para proteger a las víctimas de violencia en razón de género, sea este femenino o masculino, que se encuentre en situación de vulnerabilidad frente a su agresor o agresora (...).

Siguiendo esa línea, el TCP en revisión de una acción de libertad planteada contra la Fiscal de Materia adscrita a la Fiscalía Especializada de Víctimas de Atención Prioritaria (FEVAP), dentro de una denuncia por agresiones entre hermanas mediante, mediante la SCP 0455/2019-S2 de 24 de junio de 2019, amplió más el alcance de la primera sentencia “a las víctimas de violencia en razón de género, sea este femenino o masculino, que se encuentre en situación de vulnerabilidad frente a su agresor o agresora”, se puede observar que, aunque no explícitamente, incorpora la definición que señala la Ley 348 en el Art. 6, en el término “o agresora” que también se observa, así el TCP resolvió que:

“Ahora bien, los tipos de medidas de protección se encuentran previstos en el art. 35 de la Ley 348 y se caracterizan por ser medidas integrales; pues, no solo están dirigidas a interrumpir o impedir la violencia física como tal, sino, a **otorgar**

los medios necesarios para afrontar la violencia e inclusive, disponer de los medios económicos necesarios que les permitan cubrir sus propias necesidades y las de sus hijas e hijos.

En este marco, el objeto y la finalidad de la Ley 348, de acuerdo a lo establecido por la propia Ley -art. 2-, es determinar mecanismos, medios y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio de sus derechos para el vivir bien.

Consecuentemente, la Ley 348 fue promulgada con la finalidad de dar protección a las mujeres en situación de violencia, dado el alarmante índice de casos que se reporta en nuestro país; cumpliendo, además, las normas internacionales sobre Derechos Humanos y las diferentes recomendaciones de los órganos de protección tanto del Sistema Universal como Interamericano de Derechos Humanos con relación a los derechos de las mujeres víctimas de violencia. De ello, se concluye que la mujer es el principal sujeto de protección de la Ley 348, de ahí, inclusive, el nombre de dicha Ley: “Ley Integral Para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”.

Sin embargo, es la propia Ley 348, la que, en el art. 5.IV, referido a su ámbito de aplicación, establece que: **“Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a toda persona que, por su situación de vulnerabilidad, sufra cualquiera de las formas de violencia que esta Ley sanciona, independientemente de su género”** (las negrillas me corresponden).

De lo que se concluye, que las medidas de protección fueron diseñadas por el legislador para proteger a las víctimas de violencia en razón de género, sea este femenino o masculino, que se encuentre en situación de vulnerabilidad frente a su agresor o agresora. (el subrayado me corresponde)

Por otra parte, la Ley 348 considera como víctimas de violencia de género a las hijas e hijos de la víctima, a quienes amplía su ámbito de aplicación; y quienes al igual que las mujeres, fueron catalogados normativa y jurisprudencialmente como grupo vulnerable, sobre quienes, en el contexto de violencia hacia la mujer,

pueden constituir las relaciones de poder del hombre hacia la mujer, un factor por el que se producen y del que deriva.

A estas sentencias, con similares argumentos sigue la SCP 391/2020-S5 de 26 de agosto de 2020.

Del análisis de ambas sentencias, se puede advertir que el TCP hizo una lectura aislada de los arts. 5.1 y 6.4 de la Ley 348, ignorando no solo el resto del contenido sino el sentido y objetivo por los que la norma fue creada, de igual forma, a mi juicio, ignoró los Tratados de Derechos Humanos específicos de protección a mujeres que son víctimas de violencia por cuestiones de género que forman parte del bloque de constitucionalidad, pues en ninguno de ellos se hace mención a que su alcance de protección deba extenderse a los hombres, ahora bien, la jurisprudencia de la Corte IDH, señala expresamente que los tratados son instrumentos vivos y que su interpretación debe hacérsela a la luz de los tiempos actuales, tratándose de violencia por razón de género, solamente incluyó en esa interpretación digamos actualizada, a la población LGTBI, que al igual que las mujeres fueron y aún son violentados y discriminados por esa causa.

Si bien es cierto que los hombres también son víctimas de un tipo de violencia que podemos llamar social, no implica que deban ser alcanzados por la protección de una ley específica como es la Ley 348, para ello está la ley general que evitará la impunidad en la comisión de estos ilícitos.

Según refiere la SC 0346/2018-S2, un hombre puede ser violentado por razones de género, esto debe entenderse como que, de acuerdo a los constructos sociales patriarcales, ¿no cumple su rol de proveedor? ¿No es fuerte? ¿No es independiente? ¿Expresa sus emociones? ¿Cómo se podría probar su situación de vulnerabilidad?, ¿Será esto posible materialmente?, ¿Esa situación de violencia que sufra de parte de su pareja o ex pareja sentimental o sexual o por la sociedad, será histórica, estructural? ¿Será, siquiera, frecuente?

En lo que respecta al segundo caso (SCP 0455/2019-S2), violencia entre hermanas, es también más que evidente que se presenta de forma cotidiana en todas las familias, sin embargo, como fue señalado hay que saber diferenciar a

la violencia de género de la violencia intrafamiliar, es innegable que una hermana pueda agredir a su hermana, pero no lo hace, en ningún caso “por el sólo hecho de ser mujer”, pues como vimos las causas de la violencia intrafamiliar pueden ser diversas.

4.2 Conclusiones Generales de la Investigación

La presente investigación ha dado cumplimiento al objetivo general puesto que propuso una reforma jurídica de modificación de los artículos 5 párrafo IV y 6 numerales 1 y 6 de la Ley 348, Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia. La propuesta busca optimizar las deficiencias existentes en la ley 348 al permitir una interpretación y aplicación adecuada al cumplimiento de su objetivo como medida de protección especial para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género, coadyuvando a en protección efectiva que el Estado debe brindar a las mujeres.

Para el establecimiento de la reforma normativa se cumplió con los objetivos específicos, puesto que mediante entrevistas a expertos/as se verificó si la forma en la que se encuentran redactados los artículos 5 párrafo IV y 6 numerales 1 y 6 de la Ley 348 y la forma en la que se aplican los mismos en la resolución de casos concretos, posibilitan una interpretación adecuada al cumplimiento de su objetivo. Además de analizar la protección reforzada que realiza la Ley 348 a las mujeres en diferentes situaciones de violencia que busca la mayor eficacia de los derechos y las garantías constitucionales.

Como se pudo apreciar, desde la mirada de los/as expertos/as, la aplicación e interpretación y por ende el objetivo central en la protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia están siendo seriamente afectados por el contenido de la misma Ley, puesto que en su articulado, concretamente los arts. 5 párrafo IV y 6 numerales 1 y 6, distorsionan el sentido de la misma al consignar dentro del ámbito de aplicación a “**toda persona** que por su situación de vulnerabilidad, sufra cualquiera de las formas de violencia que esta Ley sanciona, independientemente de su género”.

Si bien es absolutamente cierto que los hombres también son víctimas de violencia llegando incluso a quitarles la vida, ésta no es por una cuestión de

género, la no inclusión del maltrato hacia los hombres en la Ley 348 no significa que estos estén desprotegidos o que su vida se desvalorada, pues la violencia hacia los hombres debe castigarse, como todas, severamente, pero no desde esta ley. Aquí, es conveniente aclarar que si, efectivamente, una mujer puede ser violenta y atentar contra la integridad de un hombre o una mujer, un niño o niña, sus padres, etc., esta violencia deberá ser tratada y sancionada desde otras leyes dependiendo de la relación que tenga con su víctima, así si la víctima es su esposo, pareja, padre, madre hijo o hija, la Ley aplicable será la Ley contra la violencia intrafamiliar o doméstica y si no tuviese relación de parentesco con ella la norma aplicable será el Código Penal.

Desde esta perspectiva, en esta Ley se habla de un tipo de violencia específica que tiene como a únicas posibles víctimas a las mujeres por el solo hecho de serlo como se señala al final de dicho texto lo que se constituye en una evidente contradicción, asimismo, cuando define al “Agresor o agresora” considerando a ambos como “quien comete una acción u omisión que implique cualquier forma de violencia hacia la mujer u otra persona” (art. 6 Num. 6), cuando, por la naturaleza de la violencia que regula, el único posible agresor es el hombre. Al respecto es importante aclarar que el término violencia de género ha sido aceptado y es utilizado en gran parte de la doctrina y legislación internacional, resultando también menester aclarar que cuando se habla violencia de género es la violencia que sufren las mujeres por el solo hecho de serlo, también son consideradas víctimas de violencia de género las personas del grupo LGTBI (quienes enfrentan igualmente trato discriminatorio y prejuiciado), como únicas posibles víctimas que han sido o son sujeto de actos considerados como violencia.

Entonces, la redacción de los artículos citados, rompen el espíritu mismo de la Ley y lleva a confusión que demuestra falta de conocimiento sobre los aspectos conceptuales de género, desconociendo no solo el objeto y finalidad para la cual fue creada, sino toda la lucha que se hizo por años para visibilizar la violencia histórica que se ejerció y se ejerce contra las mujeres por razón de género. Violencia que en el país es un problema de interés público que demandó enfrentarlo desde una perspectiva de género por lo que se hizo necesaria la

adopción de medidas especiales como la creación de la Ley 348, lo cual no debería vivenciarse como un exceso o como un atropello a los derechos de los hombres, sino como una manifestación del avance y desarrollo de una sociedad más igualitaria.

Además de la opinión a expertos/as también se realizó un análisis de la jurisprudencia, en relación con los términos que se desean modificar en los artículos citados, evidenciándose que al presente ya se materializaron negativamente, a través del mismísimo garante de la Constitución y de los derechos fundamentales como es el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la SC 0346/2019-S2, que interpretando justamente el art. 5.IV, en su frase “toda persona” estableció que la Ley 348 “también puede extenderse a varones, en los casos en los cuales éste sea víctima de violencia en razón de género” (sic), además de otras que continuaron la línea.

4.3 Recomendaciones de la Investigación

- Proceder a la presentación de la propuesta de reforma normativa diseñada en la presente investigación a la Cámara de Diputados conforme establece el art. 163.2 de la CPE, para se inicie el procedimiento legislativo de revisión, análisis y aprobación.
- En la actualidad latinoamericana y mundial en general, existe una fuerte tendencia para elaborar leyes específicas contra la violencia contra la mujer por razón de género, cuyo fin no es únicamente de crear leyes que contengan disposiciones que reconozcan extensamente el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Si los tomadores de decisiones de todos los niveles del Estado no cuentan con conocimientos necesarios en el tema de género el cumplimiento de la Ley no será eficaz por lo que se recomienda capacitación que brinde herramientas teóricas, prácticas y legales para la sensibilización en materias de género, derechos humanos y violencia, a fin de contar con el personal judicial capacitado.
- Por otro lado, para lograr un acceso real de las mujeres a una justicia efectiva en casos de violencia, es necesario tener conocimiento empírico de la magnitud de este problema y de cómo se lo percibe desde la sociedad civil.

Al tratarse de hechos que vulneran los derechos de las y los bolivianos, sus acciones reconocen que todos tenemos responsabilidad en la lucha para la reducción de la violencia y de la vulnerabilidad de diferentes grupos sociales.

- Igualmente, la persecución penal por sí misma no erradica este ni ningún otro tipo de violencia porque no hace frente al origen mismo del problema, toda vez que éstas no actúan en la fuente de creencias y de valores de los receptores de esas normas, por ello se recomienda que al ser la Ley 348 integral actúen verdaderamente todas las esferas jurídicas que estén relacionadas con este tipo de violencia específica como es la violencia de género, desde la regulación de las medidas educativas destinadas a prevenir la violencia, hasta las provisiones asistenciales.
- Por último, una Ley Integral, para efectivizarse, debe contar con el compromiso político, social e institucional de los y las tomadores de decisiones de todos los niveles del Estado Plurinacional para la erradicación de la violencia contra las mujeres.

CAPÍTULO V

5 PROPUESTA DE MEJORAMIENTO

5.1 Iniciativa legislativa ciudadana

PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA A LOS ARTS. 5.IV y 6 NUM. 1 y 6 DE LA LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

5.2 Exposición de Motivos

El año 2013, fue promulgada la Ley 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, en el marco del mandato constitucional contenido en el art. 15.II y en los Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia, que en el orden interno tienen aplicación preferente de acuerdo con la teoría del Bloque de Constitucionalidad.

La Ley emergió en respuesta a la situación alarmante de violencia contra las mujeres producto de la histórica subordinación discriminación contra ellas, en esa razón el legislador definió como objeto y finalidad de dicha Ley los de establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación **a las mujeres** en situación de violencia, así como la persecución y sanción **a los agresores**, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien.

A ocho años de su promulgación se ha evidenciado las falencias de la misma que evitan que se proteja cabalmente a las mujeres, como grupo específicamente vulnerable y a partir del entendimiento de los Tratados Internacionales a la población LGTBI, en su derecho a una vida libre de violencia.

Por tanto, en el marco de lo establecido en el art 15.II de la CPE y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, corresponde enmendar principalmente las falencias que hacen el objetivo esencial de la misma, a su razón de existencia, en respeto y reconocimiento a la lucha que por años han realizado las mujeres por su reconocimiento como humanas libres e iguales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en virtud de los arts. 11.1 y 162.1 de

la CPE, someto a la consideración del Asamblea Legislativa Plurinacional mediante su Cámara de Diputados la siguiente Iniciativa de reforma de los Arts. 5.IV y 6 num. 1 y 6, de la Ley 348.

Artículo Uno. - Se modifica el Art. 5. IV de la Ley 348, debiendo quedar de la siguiente forma

ARTÍCULO 5. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

I.-

II.-

III.

IV. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a ~~toda persona~~ que por su situación de vulnerabilidad, sufra cualquiera de las formas de violencia que esta Ley sanciona, independientemente de su género.

IV.- Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a las mujeres o personas con orientación sexual y/o identidad de género diferente al parámetro heteronormal que sufran cualquiera de las formas de violencia que esta Ley sanciona.

Artículo Dos. - Se modifica el Art. 6 numerales 1 y 6 de la Ley 348, debiendo quedar de la siguiente forma

Artículo 6.-

~~1.- **Violencia.** Constituye cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico a una mujer u otra persona, le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito cualquiera, por el sólo hecho de ser mujer.~~

1.- Violencia. - Constituye cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico a una mujer o personas con orientación sexual y/o identidad de género diferente al parámetro heteronormal que le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito cualquiera.

2.-

3.-

4.-

5.-

~~6.- Agresor o Agresora.~~ Quien comete una acción u omisión que implique cualquier forma de violencia hacia la mujer ~~u otra persona~~.

6.- Agresor. - Quien comete una acción u omisión que implique cualquier forma de violencia hacia la mujer o contra una persona con orientación sexual y/o identidad de género diferente al parámetro heteronormal.

REFERENCIAS

- Abramovich, V. (14 de febrero de 2017). *Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de www.anuariocdh.uchile.cl
- Acale Sanchez, M. (2009). *Análisis del Código Penal en Materia de violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva transversal*. Ed. REDUR.
- Aecid; Fundación CEDDET. (2011). *Investigación Judicial y Violencia Feminicida*. Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad Complutense de Madrid.
- Alianza libres sin violencia. (2018). *Balance de la Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre sin violencia 2013*. Bolivia.
- Arango, M., Fernandez, M., Fres, L., Lacaprete, N., & Lagos, C. (2013). *Derechos humanos y mujeres: Teoría y práctica*. Chile: Universidad de Chile.
- Arias, J. (2020). *Proyecto de tesis. Guía para la elaboración de tesis*. Arequipa Perú: Primera edición digital.
- Ávila Salgado, R., & Vallad, J. (2009). *El género en el derecho. Ensayos críticos. McDowell, Linda. La definición del género. Imprenta: (1ra. edición ed.)*. Quito, Ecuador: V&M Gráficas.
- Ávila Santamaría, Ramiro. Salgado, Judith. Valladares, Lola. Compiladores. *El género en el derecho. Ensayos críticos. McDowell, Linda. La definición del género. Imprenta: (02 3201 171). Quito, Ecuador. 1ra. edición: diciembre de. (s.f.)*. Obtenido de 2009.
- Beauvoir, S. (27 de agosto de 2017). *Segundo Sexo*. Obtenido de <http://users.dsic.upv.es/~pperis/EI%20segundo%20sexo.pdf>.
- Benitez Jiménez, María José (s.f). *Violencia Intrafamiliar: la mujer maltratada en La Criminología Aplicada II*. Madrid, Imprenta Mateu Cromo S.A.

- Bosch Fiol, E. (2007). *Compiladora, La Violencia de Género. Algunas cuestiones básicas*. Jaen – España.: Editorial Formación Alcalá.
- Buergental, Thomas.1996.*Derechos humanos internacionales*. 2ª ed., México, Ediciones Gernika.
- Cadigas Arriazu, A. (23 de 11 de 2010). *El Patriarcado como origen de la violencia doméstica*. Obtenido de dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/206323.pdf
- Carracedo Bullido, Rosario (1999). *Los malos tratos, tratamiento legal y jurisprudencial en Familia y Violencia: Enfoque Jurídico*. Madrid, Dykinson.
- Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA); *Oficinas judiciales de género en América Latina*. (2021). *Avances y desafíos pendientes*.
- CIDEM (2015). *Hoja Informativa: “Violencia contra las Mujeres. A un año de la promulgación de la Ley 348” de CIDEM*. Biblioteca Dijgital: mujeres libres de violencia. Ibtenido de <https://www.mujereslibresdeviolencia.usmp.edu.pe/tag/ley-348/>
- Comisión IDH. (s.f.). *Violencia contra las personas LGBI*.
- Comité Impulsor de los Derechos Políticos de las Mujeres. (s.f.). *Anteproyecto de ley contra el acoso y la violencia política en razón de género*. .Impreso General .
- Consortio PROCOSI/CEMSE . (s.f.). *Género y Derechos Económicos*. Versión en PDF.
- Constitución Política del Estado. (2009). Bolivia: Gaceta Oficial del Estado Plutinacional de Bolivia .
- Convención de Belém do Pará. (s.f.). *Violencia contra las personas LGTB*.
- Cooperación Internacional para el Desarrollo. . (2010). *Informe de Investigación: “Sesgo de Género en la Administración de Justicia” 2000- 2007 y 2009*. Sucre, Bolivia: Centro Juana Azurduy.

- Corte Iberoamericana de Derechos Humanos. (2021). *Oficinas judiciales de género en América Latina: Avances y desafíos pendientes*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA).
- Corte interamericana de derechos humanos. Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf
- Corte IDH. (s.f.). *Derechos Humanos y Mujeres*. Cuadernillo No. 4.
- De Aquino, S. T. (2010). *Suma de Teología* (Cuarta Edición ed.). Madrid: Biblioteca de autores Cristianos, Cuarta Edición.
- De BEAUVOIR, Simone. *El Segundo Sexo*. . (s.f.).
- De Miranda Avena, C. *Jurisprudencia Aplicada a la Práctica. La Violencia de género y el principio de igualdad ante la ley. (Comentario a la STC 59/2008, de 14 de mayo)*. Obtenido de http://eprints.ucm.es/12218/2/La_violencia_de_g%C3%A9nero_y_el_principio_de_igualdad_ante_la_Ley.pdf
- Declaración de principios para la igualdad*. (21 de octubre de 2019). Obtenido de <http://www.equalrightstrust.org/ertdocumentbank/DECLARACION%20DE%20PRINCIPIOS%20PARA%20LA%20IGUALDAD.pdf>.
- Escuela de Práctica Jurídica. (s.f.). *Investigación Judicial y Violencia Femicida, Modulo 1*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- Facio, A. (2009). *Derecho a una vida libre de violencia de género. Derechos reproductivos y la responsabilidad estatal*. San José, Costa Rica.
- Facio, A. (2012). *Feminismo, Género y Patriarcado*. Texto en PDF.
- Facio, A., & Fries, L. (s.f.). *Lo privado y lo público una dicotomía fatal. Género y Derecho*. American University. Washintong College. Washintong: Colección Contraseña.
- Facio, A., & Fries., L. (1999). *Género y Derecho*. Santiago: Colección Contraseña. Estudios de Género serie Casandra.

- Ferrer Pérez, V. (2007.). *Las diversas manifestaciones de la violencia de género en La violencia de Género. Algunas cuestiones básicas*. España: Editorial Formación Alcalá.
- Ferrajoli, Luigi. *Derechos Fundamentales en Derechos y Garantías. La Ley del más débil*. Madrid. Trotta. 1999.
- Fondo de Emancipación; Alianza libres sin violencia. (13 de marzo de 2017). *Balance sobre la Implementación de la Ley Integral para Garantizar a Las Mujeres una Vida Libre de violencia 2013 – 2018*. Obtenido de <https://www.comunidad.org.bo/assets/archivos/herramienta/a0a63c87205f2ff06dba52812439b336.pdf>.
- Fracier, N. (1997). *Justice Interruptus. Critical reflections on the "postsocialist" condition*. New York. Ed. Routledge
- Fries, L; Hurtado, V. (2010). *Estudio de la información sobre la violencia de género en América Latina y el Caribe*. CEPAL.
- Fundación Construir. (2019). *Informe. Estado de la Justicia En Bolivia 2019*. Bolivia.
- García Prince, E. (24 de 04 de 2019). *La inaceptable ginopia de la Coordinadora Democrática es crónica y grave*. Obtenido de <https://www.analitica.com/opinion/opinion-nacional/la-inaceptable-ginopia-de-la-coordinadora-democratica-es-cronica-y-grave/>.
- Gargarella, R. (2013). *El Derecho y los grupos desaventajados*. Argentina: Editorial Gedisa.
- Gómez Fernández, I. (2008). *La acción legislativa para erradicar la violencia de género en América Latina. Compilación Iberoamericana de leyes contra la violencia de género*. Valencia: Tirant lo blllanch.
- Gómez, V., & Roman, E. (21 de 10 de 2017). *La violencia de género en los espacios públicos. Una mirada desde la Universidad Manabita*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/4780/478058273006/html/>

- González Martín, Begoña (1999). *El Juicio de Faltas y los malos tratos en Familia y Violencia: Enfoque Jurídico*. Madrid, Dykinson.
- Larrauri, E. (2005). Violencia de género –la visión de la LPI (Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género).
- Lerner, G. (1986). *The Creation of a Patriarchy*. New York: Oxford University Press.
- Lewis , C. (1956). *The functions of social conflict*. New York: The Free Press.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de *Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género- España*. Boletín Oficial Español. Versión digital. <http://www.boe.es/boe/dias/2004/12/29/pdfs/A42166-42197.pdf>.
- Ley 5/2005, de 20 de diciembre. *Integral contra la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid – España*. Versión digital. <http://gestiona.madrid.org/wleg/servlet/Servidor?opcion=VerHtml&nmnorma=3351&cdestado=P> .
- Legislación de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género. 2005. Madrid. Editorial Tectos (Grupo Anaya S.A.).
- Linares, J. (2006). *Las Formas del Abuso. La Violencia Física y Psíquica en la familia y fuera de ella*. Ediciones Paídos Ibérica S.A. España. 2006.
- Macías Gonzáles, Marycarmen y Genoveva Cruz Martines (02 de 05 de 2019). *Derechos Humanos de las Mujeres*. OXFAM México, Instituto Pro Igualdad y Desarrollo Sustentable. Versión Digital. http://www.igualitat.org/pdfs/DERECHOS_MUJERES.pdf
- Mackinnon, K. (1995). *Hacia una teoría feminista del Estado. Feminismos*. Valencia: Editorial CATEDRA. Universitat de Valencia. Instituto de la Mujer.
- Maqueda Abreu, M. L. (13 de 06 de 2021). *La violencia de Género. Entre el concepto jurídico y la realidad social*. Obtenido de Revista electrónica de

Derecho Penal y Criminología.: <http://criminet.ugr.es.recpc/08/recpc08-02.pdf>

Martínez Verdú, R. (2015). *La violencia de Género: Un problema Social*. texto en PDF.

Mayordomo Rodrigo, V. (2005). *Violencia contra la mujer*. Ed. Dilex

Meléndez, Florentín (2004). *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio constitucional comparado*. México Fundación Konrad Adenauer Stiftung.

Ministerio de Desarrollo Sostenible. Viceministerio de la Mujer. (2005). *Los Derechos de la Mujer en los Convenios Internacionales. Ministerio de Desarrollo Sostenible. Viceministerio de la Mujer* . La Paz, Bolivia : Servicios Gráficos ALBA.

Ministerio de Desarrollo Sostenible (2012). Viceministerio de la Mujer. Instituto de la Judicatura. *Módulo. Instruccional de Género. Contenidos Mínimos*. La Paz Servicios Gráficos Alba.

Montaño Salvatierra, J. *Constitución, Género Derechos Humanos en Libro Memorias*. Ilustre Colegio de Abogados de Chuquisaca. Fundación Tribuna Constitucional.

Morris, D. (2006). *El mono desnudo. Ensayo ciencia. Impreso en Novoprint*. Barcelona – España : S.A.

Mostajo, M. (2005). *Seminario Taller de Grado*. La Paz, Bolivia: UMSA.

Munévar-Munévar, & Zareth, M.-O. L. (2009). Opiniones, debates y controversias violencia estructural de género http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-001. *Revista de la Facultad de Medicina*. vol.57 no.4, 360-371.

Murillo de la Vega, Soledad (s.f). *Violencia de Género: de los planes de actuación a la Ley Orgánica*. Versión Digital.

Organización de los Estados Americanos. (2008). *Declaraciones y Resoluciones aprobadas por la asamblea general*. Medellín: Colombia.

- Organización de los Estados Americanos. (24 de 08 de 2017). *Informe de implementación de las recomendaciones del CEVI - tercera ronda*. Obtenido de <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/FinalReport2017-Bolivia.pdf>)
- Órgano Judicial - Comité de género. (2017). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. Chuquisaca.
- Órgano Judicial. (2017). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. 2017. P.28). Sucre, Bolivia.
- Palacios Zuloaga, P. (s.f.). *La no Discriminación*.
- Parlamento Europeo. (2018). *Un lenguaje neutral en cuanto el género*.
- Peixoto Caldas , J., & Rodríguez Castro, Y. (18 de septiembre de 2019). *Violencia de género: un problema de conflicto social. La situación en España Conflicto Social*. Obtenido de http://webiigg.sociales.uba.ar/conflictosocial/revista/04/09_peixoto-castro.pdf.
- Pelletier Quiñones, P. (4 de 07 de 2016). *La discriminación estructural en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de revista IIDH: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34025.pdf>
- Peréz, P. (12 de mayo de 2019). *Teoría del género y su construcción simbólica en el sistema social japonés*. Obtenido de http://caterina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lri/calderon_m_is/capitulo1.pdf.
- Petrova, D. (04 de 09 de 2020). *Declaración para los principios de igualdad*. Obtenido de http://www.oas.org/dil/esp/2008_Declaracion_de_Principios_de_Igualdad.pdf.
- Píriz Sánchez, R. (s.f.). *Discriminación "positiva" de género en los procesos de selección*. texto en PDF.

- Pujol Algans, C. (1999). *Las raíces de la violencia: estrategias para erradicarla en Familia y Violencia: Enfoque Jurídico*. Madrid: Dykinson.
- Puleo, A. (18 de noviembre de 2020). *El patriarcado: ¿una organización social superada?* Obtenido de <http://www.nodo50.org/ermuelibertario/spip.php?article766>
- Ramírez, I. (2012). *Apuntes de metodología de la investigación: Un enfoque crítico*. Sucre, Bolivia: Servicios Gráficos IMAG.
- Ramos, J. A. (2004). *Elabore su tesis en Derecho*. Perú: Primera edición.
- Real Academia de la Lengua Española. (13 de mayo de 2003). *Informe sobre expresión violencia de género*. Obtenido de <https://www.uv.es/ivorra/documentos/Genero.htm>
- Reina-Barreto, J. (25 de 01 de 2020). *Relación entre violencia de género por la pareja y apoyo social en mujeres colombianas. Análisis con perspectiva de género*. Obtenido de Cuaderno de trabajo social. Ediciones Complutense: <http://revistas.ucm.es/trs/02140314/a>
- Rico, N. (03 de 08 de 2017) *La Violencia de género, un problema de derechos humanos*. Versión Digital. <http://www.eclac.org/publicaciones/xml/5/4345/lcl957e.pdf>.
- Roccatti, M. (12 de 09 de 2016). *El ejercicio de los Derechos de la Mujer y sus expectativas para el siglo XXI*. Versión digital. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/18/pr/pr20.pdf>.
- Ruiz Carbonell, R. *El Principio de Igualdad entre hombres y mujeres. Del ámbito público al ámbito jurídico familiar*. Tesis presentada para la obtención del título de Doctor en Derecho.
- Rubio Castro, A. (17 de marzo de 2020). *La capacidad transformadora del derecho en la violencia de género. Publicado en Estados de la Cuestión. Circunstancia. Año V - Número 12 - Enero 2007*. Obtenido de <http://www.ortegaygasset.edu/fog/ver/273/circunstancia/ano-v---numero-12---enero-200>

- Sánchez, A. (1998). *Orígenes Culturales de la violencia en la familia en Violencia familiar y abuso sexual*. Buenos Aires: Universal.
- Sariego Morillo, J. (1999). *Apuntes sobre las causas de la violencia doméstica. Alternativas en Familia y Violencia: Enfoque Jurídico*. Madrid, Dykinson.
- SIPPASE. (2015). *Modelo Integrado de actuación frente a la violencia en razón de Género (VGR)*. La Paz: Ministerio de Justicia.
- Sprenger, J., & Kramer, H. (2012). *Malleus Maleficarum*. Ediciones Orión.
- Tantaleán, R. M. (2016). *Tipología de las investigaciones jurídicas*. Derecho y Cambio Social.
- Valls, R. Oliver, E. *Violencia de Género. Investigaciones sobre quiénes, por qué y cómo superarla*. Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal. <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/1350/135012677018.pdf>.
- Vilar, E. (1971). *El varón domado. Traducido de la edición de Bertelsmann Sachbuchverlag Viena*. Barcelona: Impreso en Hurope S.L REcared.
- Villazón Delgadillo, Martha (s.f). *Mirada a los Derechos Humanos*. Cochabamba, Impreso General.
- Violencia de género versus violencia doméstica: la importancia de la especificidad. (2009). *Revista venezolana de estudios de la mujer - vol. 14 / n° 32*, 23-28.

ANEXOS

Anexo 1: GUÍA DE ENTREVISTA

Nombre/s y Apellido/s:

Profesión:

Especialidad:

OBJETIVO

Agradeciendo de antemano su gentil cooperación a continuación le pido por favor pueda responder a las siguientes preguntas:

1.- ¿En su criterio cuál debería ser el objeto y finalidad de una ley contra la violencia de género?

2 ¿Cuál es su interpretación del art. 5.IV de la Ley 348 y en particular de la frase “a toda persona”?

3 ¿Cuál es su interpretación del art. 6.1 de la Ley 348 y en particular de la frase “u otra persona”?

4 ¿Cuál es su interpretación del art. 6.6 de la Ley 348 y en particular de la frase “o Agresora”?

5.- ¿En su criterio, cuáles serían las consecuencias de la inclusión de los hombres en el ámbito de protección que brinda la Ley 348?

6 ¿Estaría usted de acuerdo con la modificación de la redacción los artículos 5.IV y 6.1 y 6, para que se adecuen a su ámbito estricto de aplicación?

¿Cuáles serían sus recomendaciones?

Anexo 2: SEMBLANZA DE LAS Y LOS EXPERTOS/AS ENTREVISTADOS/AS

EXPERTOS/AS INTERNACIONALES

LILIANA MARIA SALOME RESURRECCION

PERÚ

Es Abogada por la Pontificia Universidad Católica Del Perú, posee una Máster Universitario en Estudios Avanzados en Derechos Humanos por la Universidad Carlos III De Madrid – España, Magíster en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Perú; tiene también un Diploma de Postítulo en Derechos Humanos y Mujeres por la Universidad de Chile.

Se desempeña como Docente de Grado y post Grado, es también Directora General de la Dirección General de Igualdad de Género y no Discriminación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Ha sido especialista en la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

JUAN MANUEL LÓPEZ ULLA

ESPAÑA

Es Profesor Titular de Derecho Constitucional en la Universidad de Cádiz, ejerciendo su labor docente e investigadora en la Facultad de Derecho de Jerez.

Por lo que a su actividad investigadora se refiere, tiene tres sexenios de investigación reconocidos por la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Universitaria; es Investigador responsable del Grupo de Investigación “La Comparación en Derecho Constitucional. Tendencias contemporáneas”, del Plan Andaluz de Investigación; es Coordinador General de la Red Iberoamericana de Estudios Jurídicos 1812, de la que forman parte diecisiete Universidades latinoamericanas y europeas; ha sido becado por el programa estatal Salvador Madariaga (2019); y ha realizado estancias de investigación de más de tres meses como *Visiting Fellow* en el Instituto Universitario Europeo (Florencia, Italia, 2019), el Instituto Max Plank de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional (Heidelberg, Alemania, 2019), en el Instituto de Derecho Europeo y Comparado de la Universidad de Oxford (Reino Unido, 2014).

En cuanto a sus publicaciones, es autor de seis monografías [sobre el derecho a la memoria (2020); el derecho a la verdad y las desapariciones forzadas (2015); la Cuestión de Inconstitucionalidad (1999 y 2000); el origen del control judicial de las leyes (1999); y la libertad de informar (1994)], ha **coordinado otras tres obras colectivas [sobre la violencia contra la mujer en Europa y Latinoamérica (2020); la justicia constitucional en Iberoamérica (2011); y derechos humanos y orden constitucional en Iberoamérica (2011)]**, y es autor de varios artículos y capítulos de libros sobre diversos temas relacionados con el Derecho Constitucional.

En ámbito de la gestión universitaria, ha sido Director del Centro Universitario de Estudios Superiores de Algeciras (adscrito a la Universidad de Cádiz), Vicedecano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Cádiz y Secretario del Departamento de Disciplinas Jurídicas Básicas, de esta misma Universidad.

Fuera del ámbito universitario ha realizado prácticas en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y en una ONG como voluntario en la asesoría legal de extranjeros.

EXPERTAS/OS NACIONALES

ANA MARÍA ROJAS LOZANO

Es abogada por la Universidad Mayor de San Andrés (1999), tiene Diplomados en Derechos Humanos y Mujer. Teoría y Práctica por la Universidad de Santiago de Chile – Chile, Diplomada en Políticas y Procedimientos de Actuación sobre la Violencia en Razón de Género por Escuela Superior de Policías Universidad Policial – Bolivia, Diplomada en Educación Superior por Universidad Privada Franz Tamayo, Especialista en Violencia contra las mujeres por razón de Género – Ministerio de Justicia, Docente de Postgrado, Especialista en Derecho de Familia, en Derecho Penal, en Derecho Procesal Penal.

Desempeñó funciones en el Servicio Plurinacional de la Mujer y de la Despatriarcalización (SEPMUD) como Jefa de la Unidad de Políticas Públicas para la Erradicación de la Violencia y la Despatriarcalización y Analista en Violencia de Género y Autoridad Sumariante, en el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional- Sistema Integral de Prevención, Atención, Sanción

y Erradicación de la Violencia en Razón de Género- SIPPASE-VRG como Especialista en Derechos Humanos de las Mujeres, Coordinadora Nacional del Proyecto SIPPASE-VRG, en el Centro de Promoción de la Mujer Gregoria Apaza Técnica del Servicio Legal, en el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto Jefa de Asuntos Jurisdiccionales – Dirección Jurídica, en la Universidad Pública de El Alto (UPEA) Jefa de la Carrera de Derecho, en la Universidad Privada Franz Tamayo Unidad Académica El Alto como Secretaria General unidad Académica El Alto Docente universitaria y en el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz Asesora Legal de Dirección Jurídica.

Es autora de varias publicaciones, entre ellas, Ley No. 348 Ley para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia y DS. No. 2145 - Centro de Promoción de la Mujer “Gregoria Apaza” participación en calidad de Técnica del Servicio Legal, Modelo de Intervención del Servicio Integral a Mujeres que viven en situación de violencia en el marco de la Ley no. 348 - Centro de Promoción Gregoria Apaza, participación en calidad de Técnica del Servicio Legal y Modelo boliviano de Actuación frente a la violencia en razón de género - Ministerio de Justicia SIPPASE-VRG.

MARISOL ESPAÑA BARRIOS

Abogada por la Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, experta en Género, Familia y Niñez.

Fue parte del equipo de abogadas del Centro Juana Azurduy de Padilla, miembro del Cladem Bolivia, Vocal del Tribunal Departamental de Honor del Ilustre Colegio de Abogados de Chuquisaca y actualmente Vocal Residente del Tribunal Nacional de Honor de Colegio Nacional de Abogados de Bolivia.

MARÍA ESTHER PADILLA SOSA

Es abogada por la Universidad de San Francisco Xavier de Chuquisaca, a lo largo de su carrera profesional se ha desempeñado como Coordinadora en diferentes centros laborales, como ser, Pastoral Social Sucre (1994), Centro Juana Azurduy – Casa del Niño y Adolescente (1995 – 1998), Plan Internacional (2005), Centro Juana Azurduy – Programa Defensoría de la Mujer (2013), también ha impartido docencia en temas relacionados con los Derechos Humanos y Género en el Consejo de la Judicatura (2002 – 2003 y 2006), Fiscalía General de la República (2007), Escuela de Gestión Pública (2013), asimismo, ha realizado varias consultorías, asesorías externas, entre otros trabajos que le tocó desempeñar.

Fue integrante de varios equipos de investigación en temas relacionados con la violencia contra la mujer, defensorías de la Niñez y Adolescencia, acceso de mujeres a los sistemas de administración de justicia, sesgo de género en la administración de justicia boliviana, entre otros, de entidades como el Centro Juana Azurduy, Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, UNICEFF, Fundación Ford, Corte Suprema de Justicia, Municipio de Sucre, GTZ.

Además, es autora y coautora de varias investigaciones, entre ellas, Espacios y construcción de la identidad juvenil en el medio urbano barrial de Sucre, Identidades juveniles en los años 90, No sólo por la sangre, relacionado con el reconocimiento de hijas e hijos, Guía de Atención a Víctimas de Violencia, entre otros.

Ha participado en foros y otras instancias en las que se ha presentado con relación a la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia y defensa de casos específicos ocurridos en la ciudad que han involucrado violación a los derechos humanos de las mujeres.

GABRIELA SAUMA ZANKIZ

Es Magister en Derecho Penal por la Universidad Andina Simón Bolívar, Diplomada en Educación Superior por la Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca, con cursos de postgrado en Pueblos Indígenas, Gobernabilidad Democrática y Derechos Humanos, Pluralismo Jurídico e Interculturalidad. Ha

sido abogada asistente y letrada del Tribunal Constitucional y del Tribunal Constitucional Plurinacional, ejerciendo dichas labores por más diez años y actualmente es consultora en temas vinculados a Derecho Constitucional, Derechos Humanos, Género y Pluralismo Jurídico, destacándose su participación en la elaboración del Protocolo para juzgar con perspectiva de género y el Protocolo de actuación de jueces y juezas para la construcción del pluralismo jurídico igualitario.

Es docente de post grado en diferentes universidades, entre ellas, Universidad Andina Simón Bolívar, Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca, Universidad de Mayor de San Simón (Cochabamba), Universidad de San Andrés (La Paz); así como docente de la Escuela de Jueces del Estado en los Módulos de Derechos Humanos, Pluralismo Jurídico y Argumentación Jurídica. Ha participado en diferentes seminarios como expositora y tiene varias publicaciones en los temas anotados.

ARTURO YAÑEZ CORTES

Es Doctor en Derecho graduado con excelencia por la Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca, habiendo previamente obtenido su DEA (Candidatura a Doctor en Derecho) en la Universitat de Valencia – España y Licenciado en Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad de San Francisco Xavier de Chuquisaca; Bachiller del Colegio Sagrado Corazón de Jesús de Sucre, Promoción “Tucos 83”; es Diplomado en Derecho Constitucional; Ciencias Penales y Educación Superior y titulado en Competencias de Coaching; habiendo realizado otros estudios de Derecho en Puerto Rico; Japón; España; Perú; Uruguay, Argentina y Chile.

Es miembro de número la Academia Boliviana de Estudios Constitucionales y también miembro de número de la Academia Nacional de Ciencias Jurídicas de Bolivia.

Ha sido Coordinador Distrital de Defensa Pública en Chuquisaca. Consultor del Proyecto Reforma Procesal Penal de la Cooperación Técnica Alemana (G.T.Z.) para la Fiscalía General de la República y Corte Suprema de Justicia en la implementación del nuevo sistema procesal penal. Miembro del Equipo Técnico

de Implementación del NCPP. Director Nacional del Instituto de Capacitación del Ministerio Público y Abogado Asistente de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. Responsable de Coordinación Interinstitucional y Normativización del Proyecto de Apoyo a la Reforma Procesal Penal de la GTZ y Responsable de la Oficina de Enlace del Proyecto de Apoyo al Desarrollo de un Ordenamiento Jurídico Intercultural en el Marco de un Estado de Derecho Democrático GTZ-PROJURIDE.

Ha publicado individualmente los siguientes libros: 1) “Nuevo Código de Procedimiento Penal: Jurisprudencia Constitucional y Documentos” (2001 y 2002); 2) “La Vigencia Plena del nuevo Código de Procedimiento Penal y la Jurisprudencia Constitucional. Doctrina y Legislación Comparada” (2003 y 2005); 3) “Régimen de Impugnación en el sistema acusatorio oral boliviano” (2005); 4) “Ratio Decidendi” (2007 y 2011); 5) “Excepciones e Incidentes” (2009); 6) “Valoración de la Prueba” (2010 y 2012); 7) “Recursos” (2011); 8) Nulidades (2012); 9) “Actividad Probatoria” (2015); 10) “Principio de Legalidad” (2017 y 2019) y 11) “Control de Convencionalidad: herramientas para el litigio estratégico” (2020). Ha sido autor de la idea y responsable de la investigación jurídica del Nuevo Código de Procedimiento Penal electrónico www.procedimientopenal.com.bo (Versiones 1.0; 2.0; 3.0; 4.0; 5.0; 6.0; 7.0 y 8.0) además de haber publicado varios ensayos, monografías y artículos en publicaciones colectivas (libros, revistas jurídicas y periódicos). Es columnista del CORREO DEL SUR, EL DIA, LA VOZ DE TARIJA, LA PATRIA y otros periódicos impresos y digitales de circulación nacional

Ha sido capacitador y conferencista en aproximadamente 600 eventos académicos en el interior y exterior de Bolivia, sobre temas vinculados principalmente con Derecho Procesal Penal; Derecho Constitucional y Sistemas de responsabilidad internacional del estado.

Ha sido distinguido como Abogado destacado del año por el Ilustre Colegio de Abogados de Chuquisaca (2009) y el 2016 recibió por el H. Concejo Municipal de Sucre, la Condecoración Gran Mariscal de Ayacucho, en grado de Servicios Distinguidos.

Actualmente se dedica a la práctica privada, en materias de Derecho Penal /Procesal; Constitucional y Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Es docente de posgrado en universidades bolivianas y extranjeras.

Ha sido Presidente del I. Colegio de Abogados de Chuquisaca (2018 - 2020) y Presidente del Colegio Nacional de Abogados de Bolivia (2020).